

CAPITULO 61
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA
PUERTO RICO

ANALISIS DE SUBCAPITULOS

I. Disposiciones Generales.

II. Banco de Fomento como Agente del Gobierno.

III. Programa de Incentivo para Préstamos bajo el Título IV de la Ley Federal sobre Educación Superior de 1965.

IV. Refinanciamiento de las Deudas de Entidades Gubernamentales.

SUBCAPITULO
DISPOSICIONES GENERALES

I

ANALISIS DE SECCIONES

551. Creación y objetivos del Banco.

552. Carta Constitucional del Banco.

553. Propósito público; exenciones contributivas; aportación al Fondo General.

554. Reserva legal.

555. Efectos de endosos.

556. Informe trimestral sobre préstamos.

557. Informe anual; publicación.

- 558. Examen y supervisión del Banco.
- 559. Nombramiento de síndico.
- 560. Infracciones por directores.
- 561. Certificación de cheques, penalidad por fraude.
- 562. Traspasos preferentes, serán nulos y sin efecto.
- 563. Aceptación de depósitos después de insolvencia.
- 564. Abuso de confianza y otros delitos.
- 565. Rumores falsos sobre insolvencia.
- 566. Ley de Bancos, no será aplicable.
- 567. Obligaciones o compromisos, no serán menoscabados.
- 568. Texto en inglés, prevalecerá.
- 569. Inversión de fondos por agencias del Gobierno en certificados de deuda del Banco.

7 L.P.R.A. § 551 Creación y objetivos del Banco.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Para ayudar al Gobierno estadual en el desempeño de sus deberes fiscales y realizar más efectivamente su responsabilidad gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico, y especialmente su industrialización, por la presente se crea una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno estadual para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de "Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico" (en lo sucesivo en las secs. 561 a 568 de este título denominado "el Banco"). (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 1.)

HISTORIAL

Transferencias. El art. 1 de la Ley de Agosto 12, 1994, Núm. 67, dispone: "Se adscribe el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, para fines de coordinación de política pública, programática y operacional." La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", se encuentra codificada y clasificada bajo las secs. 611 a 697 de este título.

El art. 1 de la Ley de Agosto 18, 1994, Núm. 88, dispone: "Se adscribe la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico [secs. 1901 a 1920 del Título 3]; la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental [secs. 1251 a 1269 del Título 12]; y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe [secs. 1001 a 3012 de este título], al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Se designa al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental.

"Estas corporaciones públicas continuarán operando bajo sus propias leyes orgánicas, en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que establece esta ley [este capítulo]."

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución del E.L.A.

La Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, aparece como las secs. 551 a 568 de este título. El art. 21 de dicha ley (sec. 568 de este título) dispone que el texto oficial de dicha ley es su versión en el idioma inglés y si en la interpretación y aplicación de la ley surgiere algún conflicto entre el texto español y el inglés, prevalecerá el último sobre el primero. El art. 22 de la ley de 1948 contiene la traducción oficial al inglés del título y de los arts. 1 a 21 de la misma.

En la versión en español de L.P.R.A., la versión en español de la ley de 1948 ha sido expuesta como texto y una nota bajo cada sección incluye la traducción oficial al inglés de la sección según ésta aparece en inglés bajo el art. 22 de la ley.

En la edición en inglés de L.P.R.A., la traducción oficial al inglés de cada artículo de la ley de 1948, según ésta aparece en el art. 22 de la misma, ha sido usada como texto.

Enmiendas--1957. La Ley de Abril 26, 1957, Núm. 17, modificó el texto en inglés de esta sección sustituyendo "Insular" con "Commonwealth" y enmendó el Título en inglés de la ley de 1948.

Salvedad. El art. 20 de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, prescribe: "Artículo 20. Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de la ley y la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias fuera de aquellas con respecto a las cuales se declare nula no quedará afectada por dicha declaración de nulidad."

La traducción oficial de dicho art. 20 según la misma aparece del art. 22 de la ley de 1948, dice

así: "Section 20. If any provisions of this act or the application of such provisions to any person or circumstance shall be held invalid, the remainder of the act and the application of such provisions to persons or circumstances other than those as to which it is held invalid shall not be affected thereby."

Cláusula derogatoria. El art. 3 de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, dispone: "Artículo 3. El Banco de Fomento de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 252, aprobada el 13 de mayo de 1942, queda por la presente disuelto, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de su activo, y dicha ley y la Ley Núm. 46, aprobada el 4 de mayo de 1943, quedan por la presente derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso, ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los bienes, fideicomisos, relaciones de agencia, acciones, derechos, franquicias, poderes, privilegios, instrumentos negociables, pagarés, bonos incluyendo expresamente todas las hipotecas sobre muebles o inmuebles y propiedades de todas clases muebles o inmuebles, efectivo en bancos ya en cuenta corriente o en cualquier otro concepto, y todas las responsabilidades y obligaciones pertenecientes a dicho Banco de Fomento de Puerto Rico pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Banco, que por esta ley se crea; y el Banco tendrá, en cuanto a tales propiedades, fideicomisos, relaciones de agencia, acciones, derechos, franquicias, poderes, privilegios, instrumentos negociables, pagarés, bonos, hipotecas sobre muebles o inmuebles y propiedades de todas clases muebles o inmuebles, y efectivo en bancos, los mismos derechos que tenía el Banco de Fomento de Puerto Rico; y podrá disponer de ellos libremente y sin limitación alguna; Disponiéndose, sin embargo, que si por cualquier circunstancia no prevista fuere preciso o necesario hacer algún registro o verificar algún asiento en cualquier registro privado o público incluyendo los registros de la propiedad, los mismos deberán realizarse por los oficiales encargados de dichos registros, libremente y sin pago de derechos de clase alguna."

La traducción oficial de dicho art. 3 según la misma aparece en el art. 22 de la ley de 1948, según fue reproducido por la Ley de Abril 26, 1957, Núm. 3, art. 3, dice así: "Section 3. The Development Bank of Puerto Rico, created under Act No. 252, approved May 13, 1942, is hereby dissolved, except to the extent necessary for the transfer of assets, and said act and Act No. 46, approved May 4, 1943, are hereby repealed and, without further act or execution of deed or document of conveyance, or endorsement or transfer of any kind, all properties, trusts, agency relationships, shares, rights, franchises, powers of attorney, privileges, negotiable instruments, notes, bonds, expressly including all chattel and real estate mortgages, properties of every kind, movable or immovable, deposits in banks in accounts current or in any other forms and all liabilities and obligations of said Development Bank of Puerto Rico, shall become the property of and are by this law transferred and conveyed to the Bank hereby created and the Bank shall have as regards such property, trusts, agency relationships, shares, rights, franchises, powers of attorney, privileges, negotiable instruments, notes, bonds, chattel and real estate mortgages, properties of any kind, movable or immovable and deposits in banks, the same rights as were had by the Development Bank of Puerto Rico, and shall dispose of them freely and without any limitation. Provided, however, That if, for any unforeseen circumstance a registration or recording in any private or public register, the Registry of Property included, is needed, such registration or recording shall be made by the officers in charge, absolutely free of the payment of any fee or charge."

La Ley de Marzo 27, 1946, Núm. 218, p. 431, que autorizó al Banco de Fomento de Puerto Rico

para emitir vender bonos y otras obligaciones de crédito y las eximió de contribuciones fue derogada por la Ley de Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, art. 4. Para las disposiciones en relación con los bancos y con la exención de contribuciones del Banco de Fomento del Gobierno, véanse las secs. 552 y 553 de este título.

Disposiciones especiales. Bajo la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley según enmendado por la de Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 1. To aid the Commonwealth Government in the performance of its fiscal duties and more effectively to carry out its governmental responsibility to develop the economy of Puerto Rico, particularly with respect to its industrialization, there is hereby created a corporation as a governmental instrumentality of the Commonwealth Government to act by its authority under the title of 'Government Development Bank for Puerto Rico' (hereinafter referred to as 'the Bank')."

A tenor con el art. 7 de la Ley de Octubre 11, 1985, Núm. 4, p. 919, la facultad de supervisar esta institución fue transferida del Secretario de Hacienda a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Véase la sec. 2007 de este título.

Contrarreferencias. Asociación de Empleados del E.L.A., asesoramiento en las emisiones de bonos hipotecarios de la, véase la sec. 862f(l) del Título 3.

Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, véanse las secs. 1251 a 1269 del Título 12.

Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales y de Control de la Contaminación Ambiental, Junta de Gobierno, véase la sec. 1254 del Título 12.

Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, véanse las secs. 1901 et seq. del Título 3.

Autoridad para el Financiamiento de proyectos en la Cuenca del Caribe, el Presidente como miembro, véase la sec. 3003 de este título.

Banco de Desarrollo Económico, véanse las secs. 611 a 697 de este título.

Bonos de ahorro para mejoras públicas, reglamentos, véase la sec. 133 del Título 13.

Compañía de Turismo, ayuda técnica para financiar el Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico de la, véase la nota bajo la sec. 671d del Título 23.

El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico será el Presidente de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico y miembro y Presidente de su Junta de Directores, véase la sec. 684 del Título 21.

Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico, el Presidente como miembro del Comité de Garantía del, véase la sec. 263d del Título 23.

Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural, representante del Banco como miembro del Consejo de Administración, véase la sec. 1474 del Título 18.

Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Presidente como miembro de la, véase la sec. 2008 del este título.

Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, administración por delegación de y reglamentación por, véanse las secs. 891 et seq. del Título 17.

Uso de bancos, asociaciones de ahorros y préstamos o compañías de fideicomiso por el Secretario de Hacienda para recibir el pago de toda clase de contribuciones, impuestos y licencias, véase la sec. 352a(c) del Título 13.

ANOTACIONES

1. En general. No hay razón para concluir que la Legislatura tuvo la intención de limitar la facultad de remoción del Gobernador al aprobar las secs. 551 et seq. de este título. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1985.

El poder de destitución contemplado en las secs. 551 et seq. de este título es incidental al de nombramiento por cuanto la ley no limita dicho poder a las causas en ella enumeradas. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1985.

Los miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento son funcionarios ejecutivos de confianza, nombrados y supervisados por el Primer Ejecutivo, a quien responden directamente en calidad de asesores financieros, formulando la política pública en el área de la economía del país, por lo que pueden ser despedidos sumariamente en cualquier momento, aun antes de finalizar el término por el cual fueron nombrados. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1985.

Una interpretación de las secs. 551 et seq. de este título a los efectos de que el Primer Ejecutivo carece de facultad para despedir sumariamente a los miembros de la Junta de Directores de dicho Banco es contraria al poder de remoción inherente al cargo del Gobernador, a la vez que inconstitucional por ser una intervención indebida del Poder Legislativo con el Ejecutivo, en violación de la doctrina de separación de poderes. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1985.

7 L.P.R.A. § 552 Carta Constitucional del Banco.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Carta Constitucional de "el Banco" será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

Primera unidad: La existencia del Banco será perpetua.

Segunda unidad: La oficina principal del Banco estará en San Juan, Puerto Rico.

Tercera unidad: Los fines para los cuales se organiza el Banco y los negocios y propósitos a realizar y fomentar por él, son los siguientes:

(A) Actuar como agente fiscal y como agente pagador y como agente consultivo financiero o informativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de las agencias, instrumentalidades, comisiones, autoridades, municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico, del Gobernador de Puerto Rico, del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico y del Tesorero de Puerto Rico.

(B) Actuar como depositario o fideicomisario de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier tribunal, para dar garantía por el reembolso de cualesquiera de dichos fondos, para pagar intereses sobre los mismos, y para actuar como depositario de fondos de cualquier banco o compañía de fideicomiso que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(C) Prestar dinero, con o sin garantías, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico.

(D) Prestar dinero, en o fuera de Puerto Rico, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización o ente jurídico o político cuando tales préstamos sean para usarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico, y especialmente su industrialización, préstamos que estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores; Disponiéndose, que el Banco podrá retener, negociar o en cualquier otra forma disponer de tales pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores o los valores obtenidos mediante el ejercicio de los derechos y/o privilegios contenidos en las mismas. La facultad que aquí se le concede al Banco para prestar dinero fuera de Puerto Rico se ejercerá únicamente cuando concurren por lo menos una de las siguientes circunstancias:

(a) Que el financiamiento cree o estimule la retención de empleos en Puerto Rico.

(b) Que el financiamiento resulte en el establecimiento de nuevas industrias en Puerto Rico.

La facultad aquí concedida podrá ejercitarse para financiar operaciones complementarias que incluyan una combinación de producción, conversión o utilización de bienes o servicios entre Puerto Rico y otros países, o para financiar la infraestructura esencial para el establecimiento o expansión de tales operaciones, o para financiar exportaciones de industrias puertorriqueñas. Disponiéndose, que la totalidad de los financiamientos aquí autorizados nunca excederá del dieciocho por ciento (18%) del capital total del Banco. Disponiéndose, además, que la deuda total de cualquier prestatario con el Banco no excederá en ningún momento del diez por ciento (10%) del capital y sobrantes del Banco, más un margen adicional de quince por ciento (15%) de tal capital y sobrantes cuando tal deuda, ya en todo o en parte, pero siempre que en la parte en exceso de diez por ciento (10%) de dicho capital y sobrantes esté garantizada con el colateral de un valor determinado de no menos de un veinticinco por ciento (25%) más que el monto de lo adeudado en exceso del diez por ciento (10%) del referido capital y sobrante.

(E) Invertir sus fondos en obligaciones directas de los Estados Unidos o en obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por los Estados Unidos, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en obligaciones de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión,

autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico, o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y a las cuales los Estados Unidos hayan aportado capital, o en obligaciones o acciones comunes o preferidas emitidas por entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas, clasificadas por una agencia clasificadora de crédito, reconocida nacionalmente en los Estados Unidos de América, en una de sus tres (3) escalas genéricas de más alto crédito, o en caso que no sean clasificadas por tales agencias clasificadoras de crédito, deben ser de una calidad comparable a éstas. También podrá el Banco invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias o certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de los Estados de la Unión Americana.

(F) Descontar, para bancos o compañías de fideicomiso organizadas bajo o sujetas a la Ley de Bancos, secs. 1 et seq. de este título, a un tipo o tipos uniformes de interés a ser fijado de tiempo en tiempo por la Junta de Directores del Banco, giros negociables, pagarés, letras de cambio y aceptaciones que lleven el endoso del banco o compañía de fideicomiso para el que se descuenten; Disponiéndose, sin embargo, que el total montante de los pagarés, giros, letras de cambio y aceptaciones de que una persona, sociedad, asociación o corporación sea responsable como libradora, aceptante, endosante, giradora o garantizadora, descontados para cualquier banco o compañía de fideicomiso, en ningún momento excederá del montante por el cual esa persona, sociedad, asociación, o corporación pueda legalmente obligarse con dicho banco o compañía de fideicomiso bajo las disposiciones aplicables de las secs. 1 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Bancos", según sea enmendada de tiempo en tiempo.

(G) Prestar dinero, a un tipo o tipos uniformes de interés a ser fijado de tiempo en tiempo por la Junta de Directores del Banco, a cualquier banco o compañía de fideicomiso organizados bajo, o sujetos a la Ley de Bancos, secs. 1 et seq. de este título, por períodos que no excederán de noventa (90) días, y sobre pagarés de dichos bancos o compañías de fideicomiso garantizados por pagarés, giros, letras de cambio o aceptaciones elegibles para descuento por el Banco bajo las disposiciones del inciso (F) de esta unidad, o garantizados por obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos o garantizados tanto en principal como en interés por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos o por obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, o subdivisión política de Puerto Rico, o garantizados por otra colateral [sic] satisfactoria al Banco; Disponiéndose, sin embargo, que en caso de que la garantía consista de tal otra colateral, el tipo de interés de dicho préstamo en ningún caso podrá ser menor que un medio del uno por ciento (0.5%) anual más alto que el tipo corriente más alto entonces aplicable a los descuentos provistos por el inciso (F) de esta unidad.

(H) Prestar valores, sobre bases de completa seguridad, a cualesquiera de las siguientes entidades:

(1) Cualquier banco o compañía de fideicomiso organizado bajo, o sujeto a la Ley de Bancos, secs. 1 et seq. de este título;

(2) cualquier banco o institución financiera organizado bajo las leyes de los Estados Unidos, de sus territorios o de cualquier estado, y que esté sujeto a reglamentación como una entidad bancaria o institución financiera por una agencia federal o estatal;

(3) cualquier sucursal o agencia en los Estados Unidos de un banco organizado bajo las leyes de un país extranjero, siempre y cuando la entidad esté sujeta a reglamentación como una entidad bancaria por una agencia federal o estatal, y

(4) cualquier corredor-trafficante o compañía de inversiones que esté inscrito como tal con:
(a) el *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos bajo el *Securities and Exchange Act of 1934* o el *Investment Company Act of 1940* , según sea el caso, o
(b) con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

(I) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que el Banco de tiempo en tiempo determine, con o sin garantías disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones y por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determinare para todo ello, por su Junta de Directores.

(J) Entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de retrocompra o retroventa.

(K) Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueren necesarios o convenientes para los fines de realizar sus antedichos negocios y propósitos. El poder conferido en los incisos (C), (D) y (E) de esta unidad no incluye poder para prestar dinero a corto plazo, ni para invertir en valores a corto plazo, excepto valores de fácil venta, cuando el prestatario o deudor tiene facilidades disponibles en los bancos organizados bajo, o sujetos a la Ley de Bancos, secs. 1 et seq. de este título.

(L) Realizar cualquier transacción de compra y venta de divisas de países extranjeros mediante transferencia de fondos sobre cuentas bancarias y participar en el comercio de moneda después de cumplir con lo dispuesto en la nota de disposiciones especiales bajo esta sección. Disponiéndose, que el término "divisa" se entenderá [que] comprende billetes y moneda metálica, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documento de crédito y valores denominados en moneda de cualquier país, que sean considerados de primer orden en los mercados internacionales. El negocio de compra y venta de divisas contempla incurrir en riesgos financieros inherentes al negocio. Por tal motivo, la Junta de Directores por recomendación del Presidente del Banco deberá aprobar una política de administración de riesgo para el negocio de compra y venta de divisas. La Junta de Directores tomará en cuenta dentro de su política de riesgo la utilización y protección óptima de los recursos del Estado.

Cuarta unidad: El Banco tendrá, además, las siguientes facultades:

(A) Poseer un sello oficial y alterar el mismo de tiempo en tiempo.

(B) Adquirir bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo, compra, legado o donación; y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.

(C) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas previamente contraídas o en permuta por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición es necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.

(D) Establecer una o más sucursales, oficinas o agencias necesarias o convenientes para la transacción de sus negocios, dentro o fuera de Puerto Rico.

(E) Comprar, poseer, arrendar, hipotecar y transmitir bienes inmuebles como sigue:

(1) Un solar donde ya exista o pueda construirse un edificio adecuado para la transacción de sus negocios, de partes del cual, no necesarias para su propio uso, pueda derivar rentas;

(2) aquellos inmuebles que le fueren traspasados en pago o reducción de deudas previamente

contraídas o en permutas por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios; (3) aquellos que comprase o de otro modo adquiriera bajo ejecución de sentencias, decretos o hipotecas a su favor, y

(4) aquellos que fueren necesarios para residencia de sus empleados; Disponiéndose, sin embargo, que los inmuebles comprados o adquiridos por el Banco deberán ser vendidos dentro de los diez (10) años a contar de la fecha de su compra o adquisición salvo aquéllos ocupados con el edificio de sus oficinas o por residencia de sus empleados, o aquéllos para cuya retención y venta el Secretario de Hacienda le haya concedido alguna prórroga.

(F) Demandar y ser demandado.

(G) Nombrar, emplear y contratar los servicios de oficiales, agentes, empleados y auxiliares profesionales y pagar por tales servicios aquella compensación que el Banco determinare y fijar y pagar dietas a sus directores.

(H) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las Leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural.

(I) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificaciones con derecho a adquirir acciones, participaciones (con o sin preferencia) en sociedades y empresas comunes, así como cédulas, cédulas convertibles y cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, o sociedad o empresas comunes organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país del mundo dedicadas a proyectos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico y a ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos relacionados a los mismos; así como garantizar, mediante garantía o carta de crédito, préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y privadas.

(J) (1) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. El Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualesquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias. Las subsidiarias del Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico independientes y separadas del Banco, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que este capítulo le confiere al Banco y que la Junta de Directores de éste les delegue. La Junta de Directores del Banco será la Junta de Directores de todas y cada una de dichas subsidiarias, con las siguientes excepciones:

(i) La subsidiaria conocida con el nombre de "Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico", la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por siete miembros nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. Dos de ellos serán miembros *ex officio*, los cuales serán los siguientes: el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores y el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. También formarán parte de dicha Junta, tres miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de entre sus miembros y dos miembros del sector privado; y

(ii) la subsidiaria conocida con el nombre de Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico, la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por el Presidente del Banco

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Hacienda y dos miembros adicionales a seleccionarse por la Junta de Directores del Banco de entre sus miembros.

(2) La Junta de Directores del Banco tendrá la facultad para proveer los fondos necesarios para capitalizar el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cualquier solicitud para capitalizar el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico, en exceso de los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) de capitalización inicial, deberá ser sometido por el Director Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico a la consideración y aprobación del:

(i) Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;

(ii) el Secretario de Hacienda;

(iii) el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y

(iv) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incremento en la capitalización del Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico aprobado deberá ser notificado por el Director Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa.

(3) Anualmente el Director Ejecutivo del Fondo le certificará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto aquella cantidad, si alguna, que estime debe reembolsársele al Fondo como consecuencia de cantidades desembolsadas durante el año anterior en exceso del monto que haya recibido de sus ganancias de cuotas y cargos por la emisión de garantías de pago de principal e intereses sobre obligaciones garantizadas por el Fondo. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto procederá a incluirla en el Presupuesto General de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado del Director Ejecutivo estará certificado por un auditor externo del Banco y estará basado en una evaluación de los desembolsos hechos y las ganancias de cuotas y cargos cobrados por el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico y de las obligaciones del Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico para el próximo año y será concluyente. El pago de esta cantidad estará sujeto a consideración por la Asamblea Legislativa.

(4) Las disposiciones de la sec. 553 de este título se aplicarán a todas las empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco con excepción de cualquier subsidiaria en cuya resolución constitutiva la Junta del Banco le autorice a emitir bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones que devenguen intereses que no estén sujetos a las disposiciones de dicha sec. 553.

Quinta unidad: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de siete miembros. El Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto Rico, nombrará los primeros miembros de la Junta de Directores, dos (2) de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, nombrará los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Gobernador con la aprobación del Consejo Ejecutivo; Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos se cubrirá por el Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días por el término que reste sin expirar. Todos los directores, a menos que fueren antes destituidos o descualificados, servirán sus cargos, por el término de sus nombramientos, y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines.

Sexta unidad: La Junta de Directores podrá, por el voto afirmativo de una mayoría de toda la Junta, adoptar, enmendar, cambiar, derogar o hacer adiciones a un reglamento del Banco que no esté en pugna con lo aquí provisto o con este capítulo, disponiendo lo necesario para la gestión de los negocios del Banco, la reglamentación de sus asuntos, la organización, gobierno y reuniones de la Junta de Directores, y las renunciaciones de convocatoria, la designación de comités de la Junta de Directores y las facultades de dichos comités; el número, títulos, requisitos, términos, elección o nombramiento, destitución y deberes de los oficiales; la forma del sello del Banco y la preparación y presentación a la Asamblea Legislativa, de informes anuales y otros informes; Disponiéndose, sin embargo, que no se hará adición al reglamento, ni se enmendará o cambiará el mismo, ni se derogará ninguna cláusula del reglamento en reunión alguna de la Junta de Directores, a menos que se dé aviso por escrito de la propuesta adición, enmienda, cambio o derogación, y se haya entregado o enviado dicho aviso por correo a cada director con por lo menos una semana de antelación a dicha reunión.

Séptima unidad: El Banco no hará ningún préstamo a sus directores, oficiales, agentes o empleados, o a empresa privada alguna, en la cual uno o más de dichos directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés sustancial; ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente o empleado excepto, y en cada caso, con la aprobación unánime de todos los directores, con exclusión de cualquiera director o directores interesados, que estén presentes en una reunión de la Junta de Directores a la que asistan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del número total de miembros de la Junta con exclusión de cualquier director o directores interesados, y durante la consideración de tales préstamos y votación sobre los mismos, se excusará de dicha reunión a los susodichos director o directores interesados.

Octava unidad: Del ingreso neto que resulte al final del año de negocios, se adicionará a la cuenta de reserva del Banco la suma que la Junta de Directores estime necesaria o pertinente; y el balance de dicho ingreso podrá, en todo o en parte, ingresarse en la cuenta de sobrantes del Banco, o permanecer en una cuenta de ingresos sin asignación, según lo determine la Junta de Directores. De tiempo en tiempo la Junta de Directores podrá, a su discreción, efectuar transferencias de la cuenta de reserva a la de sobrantes; de la de sobrantes a la de reserva, y de la de sobrantes a la de capital del Banco.

(Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 2; Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, secs. 1 y 3; Mayo 30, 1960, Núm. 13, p. 25, secs. 1 y 3; Junio 19, 1965, Núm. 55, p. 112; Junio 26, 1974, Núm. 97, Parte 1, p. 353, art. 1; Septiembre 11, 1986, Núm. 1, p. 669, sec. 1; Septiembre 17, 1992, Núm. 69, sec. 1; Septiembre 7, 1993, Núm. 75, art. 2; Agosto 9, 1998, Núm. 215, art. 1; Agosto 13, 1998, Núm. 236, art. 1; Octubre 10, 2000, Núm. 418, sec. 1; Agosto 4, 2001, Núm. 93, sec. 1; Agosto 8, 2002, Núm. 125, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. Las ocho agrupaciones se designaron como unidades para facilitar el ordenamiento de referencias a tenor con el estilo de L.P.R.A.

Se sustituyó "corte" con "tribunal" en el inciso (B) a tenor con la Constitución.

Los párrafos (1) y (2) de las cláusulas (I)(1) y (J)(1) se redesignaron como (i) y (ii) para evitar confusión y conformar al estilo de L.P.R.A.

Enmiendas--2002 Cuarta unidad, inciso (J)(1): La ley de 2002 suprimió "así creadas al final de la segunda oración; y en el párrafo (i) de esta cláusula sustituyó "Corporación" con "Autoridad", aumentó los miembros de 3 a 7 a ser nombramientos gubernamentales, y sustituyó "de la Junta...del Banco" con tres nuevas oraciones.

Enmiendas--2001 Cuarta unidad, inciso (J)(1): La ley de 2001 redesignó la excepción al final de la última oración como párrafo (ii), añadió otra excepción designada párrafo (i), e hizo cambios menores de redacción en el texto de esta cláusula.

Cuarta unidad, inciso (J)(3): La ley de 2001 suprimió la anterior segunda oración, incorporando la mayor parte de sus disposiciones a la nueva oración final, e hizo cambios sintácticos a través de esta cláusula.

Cuarta unidad, inciso (J)(4): La ley de 2001 añadió la excepción al final de esta cláusula.

Enmiendas--2000 Cuarta unidad, inciso (J): La ley de 2000 añadió un nuevo segundo párrafo, redesignando así los restantes párrafos; en el tercero añadió "para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico" y sustituyó "fiscal" con "y será concluyente"; y en el cuarto suprimió el resto del párrafo comenzando "con excepción de cualquier subsidiaría".

Enmiendas--1998. Tercera unidad, inciso (L): La Ley de Agosto 13, 1998, añadió este inciso.

Tercera unidad, inciso (H): La Ley de Agosto 9, 1998, enmendó este inciso en términos generales.

Tercera unidad, inciso (J): La Ley de Agosto 9, 1998, añadió un nuevo inciso (J) y renumeró el anterior inciso (J) como (K).

Cuarta unidad, inciso (J): La Ley de Agosto 9, 1998, enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1993. Cuarta unidad, incisos (I) y (J): La ley de 1993 enmendó estos incisos en términos generales.

Enmiendas--1992. Tercera unidad, inciso (E): La ley de 1992 añadió "o en obligaciones o acciones comunes o preferidas . . . calidad comparable a éstas." a la primera oración.

Enmiendas--1986. Tercera unidad: La ley de 1986 enmendó el inciso (D) en términos generales, y en el inciso (E) añadió "u otras obligaciones" después de "aceptaciones" y "o autorizados a realizar negocios" después de "organizados" y enmendó el texto en inglés en respectiva manera.

Enmiendas--1974. Cuarta unidad: La ley de 1974 añadió los incisos (I) y (J).

Enmiendas--1965. Tercera unidad, inciso (E): La ley de 1965 dispuso mayor flexibilidad al Banco para invertir sus fondos.

Enmiendas--1960. Tercera unidad, inciso (D): La ley de 1960 añadió las referencias a cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores y de equipo en fideicomiso y las de los valores recibidos mediante los emisores, y el Disponiéndose.

Enmiendas--1957. La ley de 1957 sustituyó "Consejo Ejecutivo" con "Consejo de Secretarios",

"Tesorero" con "Secretario de Hacienda" y "Gobierno estadual" con "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a través de esta sección, y enmendó los incisos (B), (D), (E) y (F) de la tercera unidad en términos generales.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 11, 1986, Núm. 1, p. 669.

Septiembre 17, 1992, Núm. 69.

Septiembre 7, 1993, Núm. 75.

Agosto 9, 1998, Núm. 215.

Agosto 13, 1998, Núm. 236.

Enero 14, 2000, Núm. 33.

Octubre 10, 2000, Núm. 418.

Agosto 4, 2001, Núm. 93.

Agosto 8, 2002, Núm. 125.

Disposiciones especiales. La sec. 3 de la Ley de Agosto 13, 1998, Núm. 236, enmendada por la Ley de Abril 7, 1999, Núm. 107 y por el art. 1 de la Ley de Enero 14, 2000 Núm. 33, dispone: "El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento vendrá obligado a someter a la Asamblea Legislativa, no más tarde del 31 de marzo de 2000, un informe sobre los efectos de esta Ley [este capítulo]. El informe deberá incluir una evaluación sobre los riesgos inherentes y oportunidades de llevar a cabo esta actividad, así como estadísticas sobre el movimiento de transacciones en el comercio de moneda y cualquier otro aspecto relacionado con la implementación de esta Ley [este capítulo]. El informe deberá incluir además, una evaluación sobre la viabilidad de establecer en Puerto Rico un Centro de Operaciones de Bolsa de Valores. Al recibo del informe el Presidente de cada Cuerpo Legislativo lo referirá a la Comisión o las Comisiones que estime necesario."

La sec. 4 de la Ley de Agosto 13, 1998, Núm. 236, dispone: "El Banco Gubernamental de

Fomento para Puerto Rico podrá entrar en el negocio de cambio de divisas de países extranjeros, después de que la Asamblea Legislativa, mediante Resolución Concurrente apruebe el informe requerido al Banco según dispuesto en la Sección 3 de esta Ley [nota bajo esta sección]."

De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley, según enmendado por la de Mayo 30, 1960, Núm. 13, dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente:

"Section 2. The Charter of the Bank shall be as follows:

CHARTER

"*First* : The existence of the Bank shall be perpetual.

"*Second* : The principal office of the Bank shall be at San Juan, Puerto Rico.

"*Third* : The purposes for which the Bank is formed and the business or objects to be carried on and promoted by it are as follows:

"(A) To act as fiscal agent and as paying agent and as a financial advisory and reporting agency of the Commonwealth Government and of the agencies, instrumentalities, commissions, authorities, municipalities and political subdivisions of Puerto Rico, the Governor of Puerto Rico, the Executive Council of Puerto Rico and the Treasurer of Puerto Rico.

"(B) To act as depositary or trustee of funds for the Commonwealth Government or for the United States and for any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or political subdivision of Puerto Rico or the United States and of funds within the custody or jurisdiction of any court, to give security for the repayment of any such funds and to pay interest thereon, and to act as depositary of funds for any bank or trust company doing business in the Commonwealth of Puerto Rico.

"(C) To lend money, with or without security, to the Commonwealth Government or to any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or political subdivision of Puerto Rico.

"(D) To lend money, in or outside Puerto Rico with or without security, to any person, firm, corporation or other organization or legal or political entity where such moneys are to be used to further the governmental purpose of developing the economy of Puerto Rico, particularly with respect to its industrialization, such loans to be represented by the promissory notes, bonds, debentures, convertible debentures, warrants, equipment trust certificates, securities received through the organization of the issuer thereof or other obligations or evidences of debt of such borrowers; Provided, That the Bank may hold, negotiate or in any other manner dispose of such promissory notes, bonds, debentures, convertible debentures, warrants, equipment trust certificates, securities received through the organization of the issuer thereof or other obligations or evidences of debt of such borrowers, or the securities obtained through the exercise of the rights and/or privileges contained therein. The power herein granted to the Bank to lend money outside of Puerto Rico shall be exercised only if:

"(a) The financing creates or promotes the retention of jobs in Puerto Rico; and/or,

"(b) the financing results in the establishment of new industries in Puerto Rico.

"The power herein granted shall be exercised to finance complementary operations involving any combination of production, transformation or use of goods and services between Puerto Rico and the location abroad; or to finance infrastructure essential to establish or expand such operation; or to finance export of Puerto Rican industries.

"Provided, That the total amount of financing herein authorized shall never exceed eighteen percent (18%) of the total capital of the Bank outstanding at any point in time.

"Provided further, That the aggregate indebtedness of any such borrower to the Bank shall not exceed at any time ten percent (10%) of the capital funds and surplus of the Bank plus an additional fifteen percent (15%) of such capital funds and surplus if such indebtedness, either in whole or in part, but in any event that part thereof in excess of ten percent (10%) of such capital funds and surplus, is secured by collateral of any ascertained value of at least twenty five percent (25%) more than the amount of such indebtedness in excess of ten percent (10%) of such capital funds and surplus.

"(E) To invest its funds in direct obligations of the United States or obligations guaranteed as to both principal and interest by the United States, or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority or other political subdivisions of the United States; or obligations of Puerto Rico, or guaranteed as to both principal and interest, by Puerto Rico; or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or other political subdivisions of Puerto Rico; or obligations of international banking institutions recognized by the United States

and to which the United States have contributed capital. The Bank also may invest its funds in bank acceptances or other obligations or certificates of deposit endorsed or issued, as the case may be, by banks organized or authorized to do business under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico, the United States, or any State of the Union.

"(F) To discount, at a uniform rate or rates of interest to be fixed from time to time by the Board of Directors of the bank, for banks or trust companies organized Board Directors of the Bank under or subject to the Banking Law, negotiable drafts, notes, bills of exchange and acceptance, bearing the endorsement of the bank or trust company for which discounted, Provided, however, That the aggregate amount of notes, drafts, bills of exchange and acceptance upon which any person, partnership, association or corporation is liable as maker, acceptor, endorser, drawer or guarantor discounted for any bank or trust company shall at no time exceed the amount for which such person, partnership, association or corporation may lawfully become liable to such bank or trust company under the applicable provisions of the Banking Law as from time to time amended.

"(G) To lend money, at a uniform rate or rates of interest to be fixed from time to time by the Board of Directors of the Bank, to any bank or trust company organized under or subject to the Banking Law, for a period not exceeding ninety days, on the promissory note of such bank or trust company, secured by notes, drafts, bills of exchange or acceptance eligible for discount by the Bank under the provisions of the preceding paragraph (F) hereof, or secured by obligations of the Insular Government or of the United States or guaranteed as to both principal and interest by the Insular Government or the United States or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or political subdivision of Puerto Rico, or secured by other collateral satisfactory to the Bank; Provided, however, That in case the security consists of such other collateral, the rate of interest on such loan shall in no event be less than one-half of one percent (0.5%) per annum higher than the highest rate then currently applicable to discounts provided for by the preceding paragraph (F) hereof.

"(H) To lend securities on a fully secured basis, to any bank or trust company organized under or subject to the Banking Law.

"(I) To borrow money and contract debts for its corporate purpose upon such terms and conditions as the Bank may from time to time determine, with or without security, to dispose of its obligations evidencing such borrowing, to make, execute and deliver trust indentures and other agreements with respect to any such borrowings, contracting of debt, issuance of bonds, notes, debentures or other obligations, and by the authority of the Government of Puerto Rico which is hereby granted, to issue its bonds, notes, debentures or other obligations in such form, secured in such manner, and subject to such terms of redemption with or without premium, and to sell the same at public or private sale for such price or prices, all as may be determined by its Board of Directors.

"(J) To enter into transactions for the purchase and sale of securities with agreements to repurchase or resell such securities.

"(K) To exercise all such incidental powers as may be necessary or convenient for the purpose of carrying on the foregoing business and objects. The power granted in paragraphs (C), (D) and (E) above shall not include the power to lend moneys on short term or to invest in short term securities other than marketable securities, where the borrower or obligor has facilities available to it in banks organized under or subject to the Banking Law.

"(L) Carry out any transaction involving the trading of currency of foreign countries through the transfer of funds in bank accounts, and participate in the trading of Latin American currency after complied with the terms established in § 4 of this act. Provided, That the term "currency" shall be deemed to include bills and coins, bank deposits, credit instruments and all types of securities and credit documents in foreign currency denominations of any country, which are deemed to be of prime rate in international markets. The business of currency trading contemplates incurring in financial risks inherent to any business. Therefore, the Board of Directors, by recommendation of the President of the Bank, should approve a policy to diminish the risk for the business of currency trading. The Board of Directors will take into consideration, within their risk policy, the optimal use and protection of the State resources.

"*Fourth* : The Bank shall also have the following powers:

"(A) To have a common seal and to alter the same from time to time.

"(B) To acquire property for its corporate purposes by grant, gift, purchase, devise or bequest, and to hold and to exercise the rights of ownership of and to dispose of the same.

"(C) To acquire any property in settlement or reduction of debts previously contracted or in exchange for investments previously made in the course of its business, where such acquisition is necessary to minimize or avoid loss in connection therewith, and to hold such property for such periods as the Board of Directors may deem advisable and to exercise the rights of ownership of and to dispose of the same.

"(D) To establish one or more branches, offices or agencies necessary or convenient for the transaction of its business within or without Puerto Rico.

"(E) To purchase, hold, lease, mortgage and convey real property as follows: (1) a plot whereon

there is or may be erected a building suitable for the transaction of its business, from portions of which not required for its own use a revenue may be derived, (2) such real estate as may be conveyed to it in settlement or reduction of debts previously contracted or in exchange for investments previously made in the course of its business, (3) such as it shall purchase or otherwise acquire at sale under judgments, decrees or mortgages held by it and (4) such as may be necessary for residence of its employees; Provided, however, That real property purchased or acquired by it shall be sold within ten years of the date of such purchase or acquisition unless there shall be a building thereon occupied by it as an office or by its employees as a residence or the Treasurer of Puerto Rico shall have extended the time within which such sale shall be made.

"(F) To sue and be sued.

"(G) To appoint, employ and contract for the services of officers, agents, employees and professional assistants and to pay such compensation for their services as the Bank may determine, and to fix and pay Directors' fees.

"(H) To exercise such other corporate powers, not inconsistent herewith, as are conferred upon corporations by the Laws of Puerto Rico and to exercise all its powers within and without Puerto Rico to the same extent as natural persons might or could do.

"Fifth : The affairs of the Bank shall be managed and its corporate powers exercised by a Board of Directors seven (7) in number. The Governor of Puerto Rico with the approval of the Executive Council of Puerto Rico, shall appoint the first members of the Board of Directors, two (2) of whom shall be appointed for a term of two (2) years, two (2) of whom shall be appointed for a term of three (3) years and three (3) of whom shall be appointed for a term of four (4) years. Thereafter, as the terms of office of directors expire, successor directors shall be appointed by the Governor, with the approval of the Executive Council, for terms of four (4) years. All vacancies in the office of directors shall be filled by appointment by the Governor, with the approval of the Executive Council, Provided, however, That any vacancy occurring between such appointment shall, within sixty (60) days, be filled by the Governor for the unexpired term. All directors shall, unless sooner removed or disqualified, hold office during the term for which appointed and until their successors are appointed and qualified. A majority of the directors in office shall constitute a quorum of the Board of Directors for all purposes.

"Sixth : The Board of Directors, by the affirmative vote of a majority of the whole Board, may adopt, add to, amend, alter or repeal By-Laws of the Bank, not inconsistent herewith or with law, providing for the management of the business of the Bank, the regulation of its affairs, the organization, conduct and meetings of the Board of Directors, notice of meeting of the Board of Directors and waivers of notice, the appointment of committees of the Board of Directors and the power of such committees, the number, titles, qualifications, terms, election or appointment, removal and duties of officers, the form of the seal of the Bank, and the preparation and

submission to the Legislature of annual and other reports; Provided, however, That the By-Laws shall not be added to, amended or altered nor shall any By-Law be repealed at any meeting of the Board of Directors unless written notice of the proposed addition, amendment, alteration or repeal shall have been delivered or mailed to each director at least one week before such meeting.

"Seventh : The Bank shall not make any loans, to its directors, officers, agents or employees or to any privately-owned enterprise in which one or more of the directors, officers, agents or employees own a substantial interest, or make any loans guaranteed by a director, officer, agent or employee, except in each case with the unanimous approval of all the directors, exclusive of any interested director or directors, present at a meeting of the Board of Directors attended by at least seventy five percent (75%) of the full Board, exclusive of any interested director or directors, from which meeting such interested director or directors shall be excused during consideration and a voting with regard to such loans.

"Eighth : Out of the net income resulting at the end of the business year, such amount shall be added to the reserve account of the Bank as the Board of Directors may consider necessary or pertinent, and the balance of such income, may, in whole or in part, be added to the surplus account of the Bank or remain in an unassigned income account, as the Board of Directors may determine. From time to time the Board of Directors may in its discretion make transfers from the reserve account to the surplus account, from the surplus account to the reserve account and from the surplus account to the capital account of the Bank."

Traducción oficial. - El art. 2 de la Ley de Junio 26, 1974, Núm. 97, dispone que la traducción al idioma inglés de las enmiendas introducidas en el art. 1 de dicha ley, que enmienda esta sección, será la siguiente:

"Article 1. Subparagraph (I) and (J) are hereby added to Paragraph Four of Article 2 of Law 17, approved on September 23, 1948, as amended to read as follows:

"(I) To acquire, hold, and dispose of stocks, warrants, debentures, convertible debentures, and other securities issued by any corporate entity, organized under the laws of Commonwealth of Puerto Rico or authorized to do business in Puerto Rico, and to exercise any and all powers or rights in connection therewith, and to guarantee loans and other obligations incurred by private or public entities; Provided, That with the exception of the power to guarantee loans and other obligations incurred by public entities, these powers will be exercised only through one or more subsidiaries.

"(J) To create subsidiary or affiliate corporations by resolution of its Boards of Directors, whenever in the opinion of said Board such creation is advisable or desirable or necessary to

carry out the functions or the purposes of the Bank or the exercise of its powers. The Bank may sell, lease, lend, give, or otherwise grant any of its properties to any such subsidiary corporations. Such subsidiary corporations shall constitute independent governmental instrumentalities of the Commonwealth of Puerto Rico separate from the Bank and shall have such of the powers, rights, functions, or duties as are conferred on the Bank by this Act and assigned to them by the Board of Directors of the Bank. The Board of Directors of the Bank shall be the governing Board of each and every one of such subsidiary corporations. The provisions of Article 5 of this act are hereby extended and shall apply to the fullest extent to all subsidiary corporations created by the Bank and subject to its control."

Bonos para actividades privadas. - La Ley de Febrero 15, 1989, Núm. 1, p. 3, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Sección 1. - [Autorización] Se autoriza a la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a determinar la manera y cantidad en que se distribuirá la cantidad máxima que podrá emitir el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año 1988 en bonos exentos del pago de contribución sobre ingresos federal designados como bonos para actividades privadas (*private activity bonds*) según provisto por la sec. 146 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado.

"Sección 2. - [Municipios] En el ejercicio de la facultad conferida por esta ley a la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, ésta deberá observar las disposiciones de la sec. 146 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, en relación a los municipios de Puerto Rico.

"Sección 3. - [Informe anual] El Banco Gubernamental de Fomento deberá someter en o antes del segundo lunes de septiembre de 1989, un informe a la Asamblea Legislativa con los datos y la información necesaria sobre el uso de la facultad conferida en esta ley, que le permita a ésta pasar juicio en cuanto a conferir nuevamente autoridad a la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para determinar la manera y cantidad máxima que podrá emitir el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en años subsiguientes en bonos para actividades privadas.

"Sección 4. - [Vigencia] Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Febrero 15, 1989]."

Contrarreferencias. Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Presidente como miembro de la Junta de Directores, véase la sec. 611d de este título.

Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, un representante miembro de la Junta Directiva, véase la sec. 1303 de este título.

Guardia Nacional, Fideicomiso Institucional de la; el Presidente como Vicepresidente de la Junta de Directores, véase la sec. 2912 del Título 25.

ANOTACIONES

Análisis

1. En general.
2. Donaciones.
3. Reglamento de personal.

1. En general. La función de asesoramiento del Departamento de Justicia se limita a cuestiones de derecho, por lo que corresponde a la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento determinar si el pago de un bono a fin de año al Presidente del Banco se fundamentó en las secs. 757 et seq. del Título 3 (en cuyo caso no procede porque excluye a los funcionarios en puestos de mayor jerarquía) o en esta sección (en cuyo caso no habría impedimento legal a que se efectuara). Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1992.

Partiendo de la presunción de que determinada sección del Reglamento de Personal - Funcionarios y Empleados Gerenciales del Banco Gubernamental de Fomento es válida, cualquier enmienda a dicho reglamento debe tener efecto prospectivo por tratarse de derechos adquiridos por los empleados que no pueden ser afectados. Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1985.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no solamente es una institución de crédito legalmente establecida, sino que su naturaleza es análoga a la de los bancos, a los fines de que el Departamento de Agricultura y Comercio pueda garantizar los préstamos agrícolas de éste. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1959.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede conceder préstamos a agricultores para fines agrícolas. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1959.

No corresponde al Departamento de Justicia determinar, en un plano puramente normativo, la deseabilidad de la concesión de préstamos a entidades de carácter religioso por el Banco de Fomento, en la que debe tenerse en cuenta, en particular, situaciones tales como las que se crearían en casos de incumplimiento, cuando fuere necesario proceder judicialmente en cobro de la obligación. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1959.

La Junta de Directores del Banco de Fomento está expresamente autorizada para adoptar la reglamentación necesaria para la gestión de los negocios; puede designar comités y señalar sus funciones y por tanto, puede delegar poderes. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1958.

La delegación de poderes hecha por la sec. 112 del Reglamento del Banco de Fomento nombrando un comité ejecutivo para la gestión de negocios del Banco sólo comprende los poderes relacionados con los negocios ordinarios; por tanto no existe conflicto alguno entre esta sección y la carta constitucional del Banco. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1958.

Las teorías con respecto a la delegación de poderes de la Ley de Corporaciones Privadas (sec. 1401 del Título 14), no tienen aplicación al Reglamento del Banco de Fomento y si la tuvieran no impedirían la delegación de poderes ordinarios por la Junta de Directores del Banco, pues estas teorías favorecen dicha delegación. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1958.

2. Donaciones. Jurídicamente el Banco Gubernamental de Fomento tiene poder para hacer donaciones, sujeto a las limitaciones legales. Op. Sec. Just. Núm. 55 de 1963.

Puede concluirse con razonable certeza que, no habiendo sido la intención legislativa autorizar, expresa ni implícitamente, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Autoridad de las Fuentes Fluviales, a la Autoridad de los Puertos, al Banco Gubernamental de Fomento y a la Compañía de Fomento Industrial a hacer donaciones, éstas no están facultadas para donar sus fondos a la Cruz Roja Americana. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1963.

3. Reglamento de personal. La Sec. 2.7(4) del Reglamento de Personal - Funcionarios y Empleados Gerenciales del Banco Gubernamental de Fomento está en conflicto con las disposiciones sobre retribución de las secs. 1301 et seq. del Título 3, las secs. 760 et seq. del Título 3 y su reglamento. Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1985.

7 L.P.R.A. § 553 Propósito público; exenciones contributivas; aportación al Fondo General.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por la presente se determina y declara que el propósito para el cual se crea el Banco es el de ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes fiscales, y para realizar con mayor eficacia sus responsabilidades gubernamentales de fomentar la economía de Puerto Rico, y especialmente su industrialización, y que es finalidad pública en todo respecto para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y que, por consiguiente, al Banco no se

le exigirá el pago de ningún impuesto o tributo sobre ningún bien adquirido o que se adquiera por dicho Banco, o sobre sus operaciones, o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualquiera de sus operaciones o actividades. Para facilitar la obtención de fondos por el Banco y para que el mismo pueda cumplir sus referidos propósitos, todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones del Banco, y el ingreso por concepto de los mismos, estarán exentos del pago de cualquiera contribución sobre ingresos. Las deudas u obligaciones del Banco no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguno de dichos municipios o subdivisiones políticas será responsable por las mismas.

A partir del año fiscal iniciado el 1ro de julio de 2000 y terminado el 30 de junio de 2001, el Banco podrá aportar anualmente al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el diez por ciento (10%) del ingreso neto del año fiscal anterior o la suma de diez millones (10,000,000) de dólares, lo que sea mayor. Dicha aportación podrá ser realizada el día primero de cada año fiscal, entendiéndose el 1ro de julio de cada año. No obstante, el cómputo del diez por ciento (10%) deberá ser revisado una vez se presenten los estados financieros auditados, y de existir alguna diferencia, se realizará el ajuste correspondiente.

(Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 5; Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, secs. 2 y 3; Junio 16, 2002, Núm. 82, art. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--2002 La ley de 2002 añadió "aportación al Fondo General" al rubro de la sección y el segundo párrafo.

Enmiendas--1957. La ley de 1957 omitió la exención de ganancias por concepto de la venta y otras actividades de tales bonos y otros valores, y omitió la exención del pago de contribuciones sobre patrimonios o herencia y sobre bienes muebles.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 16, 2002, Núm. 82.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase nota de disposiciones especiales bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley, según enmendado por la Ley de Abril 26, 1957, Núm. 3, dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente, según enmendada por el art. 2 de la Ley de Junio 16, 2002, Núm. 82:

"Section 5. It is hereby...

"From the fiscal year beginning of July 1st, 2000, and ending on June 30th, 2001, the Bank may transfer every year to the General Fund of the Commonwealth of Puerto Rico up to ten percent (10%) of its audited net income or the amount of ten million (10,000,000) dollars, whichever is greater. Said contribution may be transferred on the first day of the fiscal year, that is on July 1st of each year. However, if the payment is made prior to the completion of the audited financial statements, the ten percent (10%) computation shall be revised once said audited financial statements are submitted, and if any difference is found, the corresponding adjustment shall be made."

De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley según enmendado por la Núm. 3, de Abril 26, 1957, dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 5. It is hereby found and declared that the purpose for which the Bank is created is to aid the Commonwealth Government in the performance of its fiscal duties and more effectively to carry out its government responsibility to develop the economy of Puerto Rico, particularly with respect to its industrialization, and is a public purpose in all respects for the benefit of The People of Puerto Rico, and that therefore the Bank shall not be required to pay any taxes or assessments on any of the property acquired or to be acquired by it, or on its operations or activities, or on the income derived from any of its operations or activities. In order to facilitate the procurement of funds by the Bank to enable it to carry out its said purpose, all bonds, notes, debentures or other obligations of the Bank and the income therefrom shall be exempt from any income tax. The debts or obligations of the Bank shall not be debts or obligations of the Commonwealth Government or of any of the municipalities or other political subdivisions of Puerto Rico and neither the Commonwealth Government nor any of such municipalities or other political subdivisions shall be responsible for the same."

ANOTACIONES

1. En general. A tenor con las disposiciones de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento no está obligado a pagar las contribuciones adeudadas por propiedades que adquirió en subastas públicas por ejecución de créditos hipotecarios, debiendo esas deudas contributivas ser eliminadas de los récord del Departamento de Hacienda a fin de que el Banco pueda disponer de esas propiedades libres de esa responsabilidad fiscal. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1980.

7 L.P.R.A. § 554 Reserva legal.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco mantendrá una reserva que no será menor del veinte por ciento (20%) de sus obligaciones por concepto de depósitos reserva consistirá de efectivo depositado en otros bancos, a la demanda, la cual podrá consistir en instrumentos de inversión con un vencimiento no mayor de noventa (90) días. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 6; Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, sec. 3; Mayo 30, 1960, Núm. 13, p. 25, secs. 2 y 3; Agosto 9, 1998, Núm. 215, art. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas--1998. La ley de 1998 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1960. La ley de 1960 cambió los requisitos en cuanto a de qué consistirá la reserva.

Enmiendas--1957. La ley de 1957 enmendó el texto oficial en inglés de esta sección, pero no le hizo cambios sustanciales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 9, 1998, Núm. 215.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley según enmendada por la Núm. 3, de Abril 26, 1957, dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 6. The Bank shall maintain a reserve of not less than twenty percent (20%) of its liability on account of deposits other than deposits fully secured by collateral. Such reserve shall consist of money deposited in other banks, provided that said deposits are authorized by the Treasurer of Puerto Rico and are subject to immediate collection."

7 L.P.R.A. § 555 Efectos de endosos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El endoso por cualquier banco o compañía de fideicomiso organizado bajo o sujeto a la "Ley de Bancos", secs. 1 et seq. de este título, de cualquier giro, pagaré, letra de cambio, o aceptación, descontado o pignorado por el mismo con el Banco, constituirá una renuncia de demanda, aviso, y protesta por dicho banco o compañía de fideicomiso, en cuanto a su propio endoso exclusivamente. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 7, ef. Septiembre 23, 1948.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 7. The endorsement by any bank or trust company organized under or subject to the 'Banking Law' of any draft, note, bill of exchange or acceptance discounted or pledged by it to the Bank shall constitute a waiver of demand, notice and protest by such bank or trust company as to its own endorsement exclusively."

El texto oficial en inglés de las secs. 555 a 568 de este título, según aparece en las notas del tomo principal, fue enmendado por la Ley de Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, art. 3, la cual no efectuó cambios sustanciales sino algunos en la puntuación.

7 L.P.R.A. § 556 Informe trimestral sobre préstamos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco preparará y someterá al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico un informe por escrito de su situación al día último de cada trimestre de su año fiscal, en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras prescriba. Dicho informe mostrará el importe total de los préstamos vigentes hechos a directores, oficiales, agentes y empleados, o a cualquier empresa de propiedad particular en la cual uno o más de los directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés sustancial y los préstamos vigentes garantizados por un director, oficial, agente o empleado, y dicho informe estará suscrito por un oficial del Banco y comprobado por su juramento declarando que a su mejor saber y entender el informe es fiel y exacto en todo respecto, y el mismo se someterá al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico dentro de los primeros treinta (30) días luego de concluir cada trimestre de su año fiscal, excluyéndose los días feriados oficiales. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 8; Agosto 9, 1998, Núm. 215, art. 3.)

HISTORIAL

Enmiendas--1998. La ley de 1998 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 9, 1998, Núm. 215.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 8. The Bank shall make and submit to the Governor of Puerto Rico and the Treasurer of Puerto Rico a written report of its condition as of the last day of each month, in such manner as the Treasurer of Puerto Rico may prescribe. Such report shall show the total amount of outstanding loans to directors, officers, agents and employees or to any privately-owned enterprises in which one or more of the directors, officers, agents or employees may own a substantial interest and outstanding loans guaranteed by a director, officer, agent or employee; shall be subscribed by an officer of the Bank and verified by his oath stating that to the best of his knowledge and belief the report is true and correct in all respects; and shall be submitted to the Governor and the Treasurer within the first ten (10) days of the following month, legal holidays excluded."

El texto oficial en inglés de las secs. 555 a 568 de este título, según aparece en las notas del tomo principal, fue enmendado por la Ley de Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, art. 3, la cual no efectuó cambios sustanciales sino algunos el la puntuación.

7 L.P.R.A. § 557 Informe anual; publicación.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco radicará anualmente en el Departamento de Estado de Puerto Rico, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su año fiscal, un informe jurado por un oficial o por cualesquiera dos directores del Banco expresando:

- (1) El nombre del Banco;
 - (2) el sitio, pueblo o ciudad, calle y número, si tuviere número, de su oficina principal en Puerto Rico;
 - (3) un estado de situación financiera para el último año, y
 - (4) los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales del Banco y la fecha en que vence el término del cargo de cada uno. El estado de situación financiera se publicará por el Banco en un periódico de circulación general en Puerto Rico.
- (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 9; Agosto 9, 1998, Núm. 215, art. 4.)

HISTORIAL

Enmiendas--1998. La ley de 1998 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 9, 1998, Núm. 215.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 9. The Bank shall file in the office of the Executive Secretary of Puerto Rico, annually, within ninety days after the close of its fiscal year, a report sworn to by an officer or by any two directors of the Bank, stating: (1) the name of the Bank; (2) the location, town or city, street and number, if there is a number, of its main office in Puerto Rico; (3) a profit and loss statement for the last fiscal year and a statement of its assets and liabilities as of the close of such year; and (4) the names and post office addresses of all directors and officers of the Bank and the time when the term of office of each expires. Such report shall be published by the Bank in a newspaper of general circulation in Puerto Rico."

El texto oficial en inglés de las secs. 555 a 568 de este título, según aparece en las notas del tomo principal, fue enmendado por la Ley de Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, art. 3, la cual no efectuó cambios sustanciales sino algunos en la puntuación.

7 L.P.R.A. § 558 Examen y supervisión del Banco.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco estará sujeto a examen y supervisión por el Comisionado de Instituciones Financieras de acuerdo con los términos de la Ley de Bancos, secs. 1 et seq. de este título, aplicable a los bancos organizados al amparo de ésta o sujetos a sus disposiciones. El Comisionado de Instituciones Financieras podrá cobrarle al Banco una suma nominal que nunca excederá de veinticinco mil (25,000) dólares para cubrir los gastos incurridos por esa agencia al examinar al Banco, en caso de que surja la necesidad por problemas de presupuesto de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El Comisionado de Instituciones Financieras expedirá al Banco un certificado expresando el resultado de dicho examen. El certificado se someterá a la Junta de Directores en su próxima reunión ordinaria o extraordinaria. El Banco, además, estará sujeto a un examen anual por contadores públicos autorizados de reputación nacional seleccionados por la Junta de Directores del Banco. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 10; Agosto 9, 1998, Núm. 215, art. 5.)

HISTORIAL

Enmiendas--1998. Primero y segundo párrafos: La ley de 1998 enmendó estos párrafos en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 9, 1998, Núm. 215.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente:

"Section 10. The Bank shall be subject to examination and supervision by the Treasurer of Puerto Rico, in accordance with the terms of the Banking Law applicable to banks organized under or subject to the provisions thereof, provided, however, that no fee shall be required to be paid by the Bank in connection with any such examination.

"The Treasurer of Puerto Rico shall issue to the Bank a certificate setting forth the result of each such examination, which certificate shall be presented to the Board of Directors at its next regular or special meeting.

"The Bank shall also be subject to an annual examination and audit by certified public accountants of national reputation selected by the Board of Directors of the Bank."

El texto oficial en inglés de las secs. 555 a 568 de este título, según aparece en las notas del tomo principal, fue enmendado por la Ley de Abril 26, 1957, Núm. 3, p. 3, art. 3, la cual no efectuó cambios sustanciales sino algunos en la puntuación.

Contrarreferencias. Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego, véanse las secs. 7 y 8 del título 13.

7 L.P.R.A. § 559 Nombramiento de síndico.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Si a consecuencia de un examen o informe hecho por un examinador el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tuviera razón para creer que el Banco no está en una buena situación económica, o que sus asuntos se están llevando en una forma que pone en riesgo sus fondos u otro activo, o si el Banco rehusare someter sus libros, documentos y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente autorizado, o si dejare de establecer reservas según se exige por las secs. 551 a 568 de este título, después de haber tenido treinta (30) días de aviso dado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o si resultare insolvente a juicio del Secretario de

Hacienda de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda informará de los hechos al Gobernador. El Gobernador podrá entonces ordenar al Secretario de Hacienda acudir a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radique la oficina principal del Banco, y si luego de oído el Banco la corte juzgare que los hechos alegados por el Secretario de Hacienda están bien fundados, la corte procederá entonces a nombrar un síndico para suspender las operaciones y liquidar las obligaciones del Banco. El síndico, una vez nombrado, tomará posesión, bajo la dirección del Tribunal de Primera Instancia del activo y pasivo, libros (incluyendo el libro de actas), registros, documentos y archivos de todas clases, pertenecientes al Banco, y cobrará todos los préstamos, derechos y reclamaciones del Banco, y velará por el pago de todas sus obligaciones y deudas, y de los gastos necesarios de la sindicatura. El síndico procederá a liquidar los asuntos del Banco lo más pronto posible, y a este fin podrá vender la propiedad mueble o inmueble y demás activo del Banco, pero sujeto a la orden del Tribunal de Primera Instancia. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 11.)

HISTORIAL

Codificación. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

"Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994", secs. 22 a 23n del Título 4.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente:

"Section 11. If, in consequence of an examination or a report made by an examiner, the Treasurer of Puerto Rico shall have reason to believe that the Bank is not in sound financial condition or that its affairs are conducted in such manner as to endanger its funds or other assets, or if the Bank shall refuse to submit its books, documents and affairs for the inspection of any duly authorized examiner or if it shall fail to establish reserves as required by this act after thirty (30) days' notice by the Treasurer of Puerto Rico, or if it shall become insolvent in the judgment of the Treasurer of Puerto Rico, the Treasurer shall report such facts to the Governor. The Governor may then direct the Treasurer to apply to the District Court for the judicial district where the main office of the Bank is located, and if, after having heard the Bank, the Court deems that the facts alleged by the Treasurer are well founded, then the Court shall proceed to appoint a receiver to suspend operations and settle the obligations of the Bank.

"The receiver, upon his appointment, shall, under the direction of the District Court, take possession of the assets and liabilities, books (including the minute book), records, papers and files of every description, belonging to the Bank, and shall collect all loans, fees and claims of the Bank, and shall see to the payment of its obligations and debts and of the necessary expenditures of receivership. He shall proceed to settle the affairs of the Bank as soon as possible, and to this end he may sell the personal and real property and other assets of the Bank, subject to the order of the District Court."

7 L.P.R.A. § 560 Infracciones por directores.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Si cualquier director del Banco violare, o a sabiendas o por negligencia permitiere que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del Banco viole cualquiera ley o cualesquiera de las disposiciones de la Carta Constitucional del Banco, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico informará el asunto al Gobernador. Al recibir dicho informe el Gobernador convocará una reunión del Consejo de Secretarios y someterá al mismo el informe, juntamente con sus recomendaciones. El Consejo de Secretarios dará al director acusado la oportunidad de ser oído, y podrá luego destituir a dicho director y tomar cualquier acción adicional que estime necesaria. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 12.)

HISTORIAL

Codificación. "Consejo Ejecutivo" fue sustituido con "Consejo de Secretarios", a tenor con la Constitución del E.L.A., Art. IV, sec. 5. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 12. If any director of the Bank shall violate or knowingly or negligently permit any of the officers, agents or employees of the Bank to violate any law or any of the provisions of the Charter of the Bank, the matter shall be reported to the Governor by the Treasurer of Puerto Rico. Upon receiving such report the Governor shall call a meeting of the Executive Council and shall submit to it the report with his recommendations. The Executive Council shall give the director under charge the opportunity to be heard and thereafter it may remove such director and take whatever additional action it may deem necessary."

7 L.P.R.A. § 561 Certificación de cheques, penalidad por fraude.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Ni el Banco, ni ninguno de los oficiales, agentes, o empleados del mismo, certificará cheque alguno girado contra el Banco a menos que el librador de dicho cheque tenga en depósito en el Banco al tiempo en que se certifique dicho cheque una suma no menor que el montante de dicho cheque.

Cualquier cheque así certificado por un oficial, agente o empleado del Banco debidamente autorizado, constituirá una obligación válida del Banco en manos de cualquier tenedor de buena fe de dicho cheque, pero cualquier oficial, agente o empleado del Banco que a sabiendas actuare en violación de las disposiciones de esta sección se considerará culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y estará sujeto a prisión por no menos de un año ni más de dos (2) años. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 13.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 13. Neither the Bank or any officer, agent or employee thereof shall certify any check drawn upon it unless the drawer of such check has on deposit with the Bank at the time such check is certified an amount not less than the amount of such check. Any check so certified by a duly authorized officer, agent or employee of the Bank shall be a valid obligation of the Bank in the hands of any person holding such check in good faith; but any officer, agent or employee of the Bank who knowingly acts in violation of the provisions of this section shall be deemed guilty of a misdemeanor and shall be liable to imprisonment for not less than one nor more than two (2) years."

7 L.P.R.A. § 562 Traspasos preferentes, serán nulos y sin efecto.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Serán nulos y sin efecto todo traspaso de pagarés, letras de cambio o acreencias del Banco o depósitos al crédito del mismo así como toda cesión de hipoteca, garantía sobre bienes raíces o de sentencia, o de decreto a favor del Banco, y todo depósito de efectivo, oro y plata en barras, u otra cosa de valor, y todo pago en efectivo hecho a sus acreedores, mientras el Banco esté insolvente o en espera de insolvencia, con la intención de evitar que se aplique el activo del Banco en la forma que en las secs. 551 a 568 de este título se prescribe, o con la idea de dar preferencia a un acreedor sobre otro. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 14; Agosto 9, 1998, Núm. 215, art. 6.)

HISTORIAL

Enmiendas--1998. La ley de 1998 suprimió "bonos" e "y ningún embargo...de Distrito".

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 14. All transfers of notes, bonds, bills of exchange or credits of the Bank or of deposits to the credit thereof, and all assignments of mortgages, security on real property, or of judgments or decrees in favor of the Bank, and all deposits of money, gold and silver in bars, or other thing of value and all payments of money to its creditors, made while the Bank is insolvent, or in anticipation of insolvency, with the intent of preventing the application of the assets of the bank in the manner prescribed in this act, or with the intent of giving preference to one creditor over another, shall be null and ineffective; and no attachment, levy, execution, foreclosure or writ of injunction shall issue against the Bank or against its properties, before final judgment is rendered in any suit, action or proceedings in the Court of First Instance."

7 L.P.R.A. § 563 Aceptación de depósitos después de insolvencia.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Cualquier oficial, empleado, o agente del Banco que recibiere depósito alguno a sabiendas de que el Banco está insolvente, será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) si el montante o valor de dicho depósito fuera menor de veinticinco dólares, pero si el montante o valor de dicho depósito fuere veinticinco dólares o más, dicha persona será culpable de un delito grave (*felony*) y castigada con prisión por un término no menor de un año ni mayor de cinco (5) años, o con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o con ambas penas. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 15.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 15. Any officer, employee or agent of the Bank who shall receive any deposit knowing that the Bank is insolvent, shall be guilty of a misdemeanor if the amount or value of such deposit is less than twenty five dollars (\$25) or if the amount or value of such deposit is twenty five dollars (\$25) or over, such person shall be guilty of a felony, and shall be punished by imprisonment for not less than one (1) nor more than five (5) years, or by a fine of not less than five hundred dollars (\$500) nor more than three thousand dollars (\$3000), or by both

penalties."

Contrarreferencias. Véase la nota bajo la sec. 115 de este título.

7 L.P.R.A. § 564 Abuso de confianza y otros delitos.

[L.P.R.A. al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Todo director, oficial, empleado o agente del Banco que cometiere abuso de confianza, sustrajere, o voluntariamente malversare cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores del Banco, o que sin estar debidamente autorizado para ello expidiere o librare cualquier certificado de depósito, librare cualquier orden o letra de cambio, hiciere cualquier aceptación, traspasare cualquier pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto, o que hiciere algún asiento falso en cualquier libro, informe, o estado del Banco con la intención, en cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar el Banco, o cualquier otra compañía, cuerpo político o corporativo, o persona, o engañar a cualquier oficial del Banco o a cualquier agente nombrado para examinar los negocios del Banco, y toda persona que con análoga intención ayudare o instigare a cualquier director, oficial, agente, o empleado en cualquier violación de esta sección se considerará culpable de un delito grave (*felony*) y castigada con prisión por un término no menor de diez (10) años; Disponiéndose, que el Banco cobrará e ingresará en sus fondos, del montante de cualquier póliza de seguro de vida que el Banco hubiere tomado para dicho director, oficial, empleado, o agente, y las primas que el Banco hubiere pagado, hasta el montante que hubiere desfalcado o de que hubiere dispuesto, el director, oficial, empleado o agente, y el director, oficial, empleado o agente y los beneficiarios, cesionarios o causahabientes del mismo perderán todo derecho a los beneficios de dicha póliza. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 16.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El delito de "abuso de confianza" citado en el texto, que estaba previsto y penado en los arts. 445 a 455 del derogado Código Penal de 1902, anteriores secs. 1721 a 1731 del Título 33, fue incluido en el delito denominado "apropiación ilegal", regulado por los arts. 165 a 168 del Código Penal de 1974, secs. 4271 a 4274 de dicho Título 33.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 16. Every director, officer, employee or agent of the Bank who embezzles, abstracts or wilfully misapplies any moneys, funds, credits or securities of the Bank, or who, without being duly authorized, issues or draws any certificate of deposit, draws any order or bill

of exchange, makes any acceptance, assigns any note, bond, draft, bill of exchange, mortgage, judgment or decree for, or who makes any false entry in any book report or statement of, the Bank, with intent, in any of such cases, to injure or defraud the Bank or any other company, body politic or corporate, or any individual person, or to deceive any officer of the Bank or any agent appointed to examine the affairs of the Bank, and every person who with like intent aids or abets any director, officer, agent or employee in any violation of this section, shall be deemed guilty of a felony, and shall be imprisoned for not less than ten (10) years; Provided, That the Bank shall collect and cover into its funds, from the amount of any life insurance policy which the Bank may have taken for such director, officer, employee or agent and the premiums which the Bank may have paid, up to the sum embezzled or disposed of by the director, officer, employee or agent, and the director, officer, employee or agent, his beneficiaries, assignees or successors in interest shall lose all rights to the benefits of such policy."

Contrarreferencias. Véase la nota bajo la sec. 115 de este título.

7 L.P.R.A. § 565 Rumores falsos sobre insolvencia.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Cualquier persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule, o trasmita a otra u otras cualquiera manifestación, rumor o indicación, ya escrita, impresa, o de palabra, que directamente o por inferencia desacreditare la situación económica del Banco o de cualquiera de sus sucursales, o que afectare su solvencia o crédito, o cualquier persona o publicación que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, trasmita, o circule cualquier manifestación o rumor de esta índole, será culpable de un delito grave (*felony*) y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares o con pena de presidio por un término no mayor de cinco (5) años, o con ambas penas. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 17.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 17. Any person or publication that knowingly and maliciously makes, circulates or transmits to another, or to others, any statement, rumor or suggestion, whether written, printed, or by word of mouth, which directly or by inference discredits the financial condition of the Bank or any of its branches, or which affects its solvency or credit, or any person or publication that advises, aids, procures, or induces another to originate, transmit, or circulate any such statement or rumor, shall be guilty of a felony, and upon conviction shall be punished by a fine of not less than five hundred dollars (\$500), or by confinement in the

penitentiary for a term of not more than five (5) years, or by both penalties."

Contrarreferencias. Véase la nota bajo la sec. 115 de este título.

7 L.P.R.A. § 566 Ley de Bancos, no será aplicable.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

En vista de que se incluyen en las secs. 551 a 568 de este título todas las disposiciones necesarias y pertinentes análogas a las contenidas en la "Ley de Bancos", secs. 1 et seq. de este título, ninguna de las disposiciones de la Ley de Bancos, secs. 1 et seq. de este título, se aplicarán al Banco, sus directores, oficiales, empleados o agentes. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 18.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 18. In view of the inclusion in this act of all necessary and pertinent provisions similar to provisions contained in the 'Banking Law', none of the provisions of the 'Banking Law' shall apply to the Bank, its directors, officers, employees, or agents."

7 L.P.R.A. § 567 Obligaciones o compromisos, no serán menoscabados.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Ninguna enmienda a las secs. 551 a 568 de este título o a cualquier otra ley de Puerto Rico menoscabará obligación alguna o compromisos del Banco. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 19.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 19. No amendment to this act or to any other law of Puerto Rico shall impair

any obligations or commitment of the Bank."

7 L.P.R.A. § 568 Texto en inglés, prevalecerá.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por la presente se declara que el texto oficial de las secs. 551 a 568 de este título es su versión en el idioma inglés y si en la interpretación y aplicación de las secs. 551 a 568 de este título surgiere algún conflicto entre el texto español y el texto inglés de la misma, prevalecerá el último sobre el primero. (Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 21.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con esta sección la versión en inglés de la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es el texto oficial; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley dispone que la traducción oficial al inglés de esta sección será la siguiente: "Section 21. It is hereby declared that the official text of this act is the English version thereof and if in the interpretation and application of this act any conflict arises as between the Spanish and the English texts thereof, the latter shall prevail over the former."

7 L.P.R.A. § 569 Inversión de fondos por agencias del Gobierno en certificados de deuda del Banco.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por la presente se autoriza al Gobierno estatal, sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones, a los municipios, sus agencias y dependencias, a los diferentes sistemas de retiro del Gobierno estatal y de sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones y a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico a invertir sus fondos y/o las reservas en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para las operaciones corrientes, o la parte de dichos fondos y/o reservas que los mencionados organismos consideren conveniente, en certificados u otras evidencias de deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en los términos y condiciones que se estipulen de mutuo acuerdo entre el referido Banco y el organismo inversionista. (Mayo 24, 1960, Núm. 6, p. 17, art. 1.)

HISTORIAL

Cláusula derogatoria. El art. 2 de la Ley de Mayo 24, 1960, Núm. 6, dispone: "Toda ley vigente que no sea incompatible con la presente [esta sección] continuará en vigor."

**SUBCAPITULO
BANCO DE FOMENTO COMO AGENTE DEL GOBIERNO**

II

ANALISIS DE SECCIONES

- 581. Agente fiscal del Gobierno, de sus agencias y de los municipios.
- 582. Agente o coagente pagador.
- 583. Agencia consultora financiera y de información sobre bonos del Gobierno - Informe.
- 584 - Acceso a documentación y a cualquier otra información; por el Secretario..
- 585. Agencia consultora financiera y de información sobre bonos municipales - Informe.
- 586 - Acceso a documentación y a cualquier otra información; por los municipios..
- 587. Empresas y autoridades del Gobierno - Agente pagador.
- 588 - Empresas y autoridades del gobierno; agente fiscal..
- 589 - Contratos ya existentes con otros agentes..
- 590 - Procedimiento o contrato de compraventa de agencia fiscal..
- 591 - Otorgamiento y términos del contrato..
- 592 - Contratos ya existentes..
- 593. Decisión para actuar como agente; honorarios y gastos.
- 594. Facultad para hacer negocios con bonos, etc.

595. Texto en inglés, prevalecerá.

7 L.P.R.A. § 581 Agente fiscal del Gobierno, de sus agencias y de los municipios.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante llamado "el Banco"), estará autorizado y por la presente se le autoriza para actuar como Agente Fiscal del Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con el propósito de inscribir, autenticar o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deuda del Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico; y para prestar, sin limitación alguna, al Gobierno estadual, a sus agencias y municipios, y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, los demás servicios para cualquier fin que no esté en pugna con legislación ya vigente, con sujeción, sin embargo, a la aprobación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y bajo los términos que el Banco y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico convengan para los servicios prestados al Gobierno estadual, a sus agencias y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y bajo los términos que el Banco y los municipios de Puerto Rico convengan, para los servicios prestados a los municipios de Puerto Rico. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 1; Septiembre 23, 1948, Núm. 17, p. 291, art. 4.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

La Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, aparece bajo las secs. 581 a 595 de este título. El art. 16 de dicha ley (sec. 595 de este título) dispone que si en la interpretación y aplicación de dicha ley surgiere algún conflicto entre el texto español y el texto inglés, prevalecerá el último sobre el primero. El art. 15 de la ley de 1945 contiene la traducción oficial al inglés del título, y de los arts. 1 al 14 de dicha ley.

En la edición española de L.P.R.A., la versión en español de la ley de 1945 ha sido expuesta como texto y una nota bajo cada sección incluye la traducción oficial al inglés de la sección según ésta aparece en inglés bajo el art. 15 de la ley.

En la edición inglesa de L.P.R.A., la traducción oficial al inglés de cada artículo de la ley de 1945, según ésta aparece en el art. 15 de la misma, ha sido usada como texto.

Salvedad. El art. 17 de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prescribe: "A pesar de cualquier otra evidencia en contrario, por la presente se declara que las disposiciones de esta ley [secs. 581 a 595 de este título], o la aplicación de dichas disposiciones al Gobierno insular, o a las municipalidades o agencias del mismo, o al Tesorero de Puerto Rico, o a cualquier unidad o circunstancia, fuera declarada inválida, el resto de la ley y la aplicación de tales disposiciones al Gobierno insular, a sus municipalidades y agencias y al Tesorero de Puerto Rico y a cualquier unidad o circunstancia, que no sean aquellas respecto a las cuales se hubiere dictado la declaración de nulidad, no serán afectadas por dicha declaración; Disponiéndose, que si alguna cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley [secs. 581 a 595 de este título], fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, menoscabará o invalidará el resto de esta ley [secs. 581 a 595 de este título], pero sus efectos serán circunscritos a dicha cláusula, párrafo, artículo o sección de ley que hubiere sido declarada inconstitucional."

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 568 de este título el texto oficial de la enmienda a esta sección hecha por la Ley de Septiembre 23, 1948, Núm. 17, es su versión en inglés; véase la nota bajo la sec. 551 de este título. El art. 22 de dicha ley según enmendado por la de Abril 26, 1957, Núm. 3, dispone que la traducción oficial al inglés de dicha enmienda será la siguiente: "Section 1. The Government Development Bank for Puerto Rico (hereinafter called the Bank) shall be and it is hereby authorized to act as fiscal agent of the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and of the Treasurer of Puerto Rico for the purpose of registering, authenticating or countersigning the bonds, notes or other evidences of indebtedness of the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and of the Treasurer of Puerto Rico, and to perform, without limitation, such other services for the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and for the Treasurer of Puerto Rico, for any purpose not contrary to already existent legislation, subject, however, to the approval of the Treasurer of Puerto Rico on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and the Treasurer of Puerto Rico for services rendered to the Commonwealth Government, its agencies and the Treasurer of Puerto Rico, and on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and the municipalities of Puerto Rico for services rendered to the municipalities of Puerto Rico."

Contrarreferencias. Aplicación de las secs. 581 a 595 de este título a los bonos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, véase la sec. 612 del Título 23.

Aplicación de las secs. 581 a 595 de este título a los bonos que pueda emitir la Universidad de Puerto Rico, véase la sec. 612 del Título 18.

Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales y de Control de Contaminación Ambiental, aplicación de las secs. 581 a 595 de este título, véase la sec. 1262(d) del Título 12.

Banco de Desarrollo de Puerto Rico; el Banco de Fomento como su agente fiscal, véase la nota bajo la sec. 611 de este título.

Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales, véanse las secs. 91 et seq. del Título 28.

Interés máximo y precio mínimo de venta de bonos, pagarés y otras obligaciones, véase la sec. 56 del Título 13.

Programa de Garantías de Préstamos para el Fomento de Escuelas Cooperativas, véanse las secs. 1601 a 1614 del Título 18.

ANOTACIONES

1. En general. Aun cuando las secs. 17 et seq. del Título 17 son disposiciones posteriores a las de este capítulo, no excluyen del cumplimiento de las normas y procedimientos que se disponen en el mismo. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1993.

El Banco Gubernamental de Fomento es el Agente Fiscal de la Oficina del Síndico Especial, por lo que cualquier determinación que lleve a cabo la emisión de deudas en la banca privada, debe ser aprobada por el Banco Gubernamental de Fomento. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1993.

7 L.P.R.A. § 582 Agente o coagente pagador.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco será, y por las secs. 581 a 595 de este título queda autorizado para actuar como agente pagador o coagente pagador con, o en representación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico para el pago de interés y principal de bonos, pagarés y otra evidencia de deudas emitidos por el Gobierno estadual y sus agencias, y por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y por, o en representación de, las municipalidades de Puerto Rico, bajo aquellas condiciones que acuerden el Banco y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Ninguna agencia del Gobierno estadual ni municipalidad alguna podrá seleccionar ningún otro banco, compañía de fideicomiso, individuo, sociedad o corporación para que actúe como tal agente pagador, o coagente pagador, con tales fines, a menos que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico determine lo contrario. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 2.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido por "estadual", a tenor con la Constitución. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 2. The Bank shall be and is hereby authorized to act as agent or co-agent, with or on behalf of the Treasurer of Puerto Rico for the payment of interest and principal of bonds, notes or other evidences of indebtedness issued by the Insular Government and its agencies, and by the Treasurer of Puerto Rico and by or on behalf of the municipalities of Puerto Rico, on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and the Treasurer of Puerto Rico. No agency of the Insular Government nor municipality thereof, shall select any other bank, trust company, individual, partnership or corporation to act as such paying agent or co-paying agent for such purposes, unless the Treasurer of Puerto Rico shall otherwise determine."

7 L.P.R.A. § 583 Agencia consultora financiera y de información sobre bonos del Gobierno - Informe.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco será y por las secs. 581 a 595 de este título queda autorizado para actuar como Agente Consultor Financiero y de Información del Gobernador de Puerto Rico y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Se ordena al Banco que prepare y someta al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, antes de la emisión, venta o permuta por el Gobierno estadual o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico de cualesquiera bonos, pagarés, u otra evidencia de deudas a emitirse, venderse, o permutarse de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley que autorice la emisión, venta o permuta de tales bonos, pagarés u otra evidencia de deudas por el Gobierno estadual, sus agencias, o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, un informe sobre la factibilidad del procedimiento de financiamiento, incluyendo la recomendación del Banco en relación con tipos máximos de interés, privilegios de redención, primas de redención, programa de vencimientos, procedimiento de venta apropiado, así como otra información relevante. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 3.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6. Texto

oficial.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 3. The Bank shall be and it is hereby appointed and authorized the act as a Financial Advisory and Reporting Agency to the Governor of Puerto Rico and to the Treasurer of Puerto Rico. The Bank is hereby directed to prepare and submit to the Governor of Puerto Rico and to the Treasurer of Puerto Rico, prior to the issuance, sale or exchange by the Insular Government or by the Treasurer of Puerto Rico of any bonds, notes or other evidences of indebtedness, issued pursuant to the provisions of any law authorizing the issuance, sale or exchange of such bonds, notes or other evidences of indebtedness by the Insular Government, its agencies or by the Treasurer of Puerto Rico, a report as to the feasibility of such financing procedure, including the Bank's recommendation as to maximum interest rate, redemption privileges and premium therefor, maturity schedule, proper sale procedure and other relevant information."

7 L.P.R.A. § 584 Agencia consultora financiera y de información sobre bonos del Gobierno - Acceso a documentación y a cualquier otra información; por el Secretario.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por las secs. 581 a 595 de este título se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que ponga a la disposición del Banco, para cumplir con lo dispuesto en la sec. 583 de este título, antes de la emisión, venta o permuta por el Gobierno estadual o sus agencias, o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico de bonos, pagarés, u otra evidencia de deudas, aquellas actas, certificados, documentos u otra información que a juicio del Banco sean necesarios para la mejor comprensión del procedimiento de financiamiento propuesto por el Gobierno estadual o sus agencias, o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 4.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 4. The Treasurer of Puerto Rico is hereby authorized and

directed to make available to the Bank for the purposes of § 3 of this act, prior to the issuance, sale or exchange by the Insular Government or its agencies, or by the Treasurer of Puerto Rico, of any bonds, notes, or other evidences of indebtedness, such transcripts, certificates, documents or other information, as the bank may in its discretion require for an understanding of the financing procedure proposed by the Insular Government or its agencies, or by the Treasurer of Puerto Rico."

7 L.P.R.A. § 585 Agencia consultora financiera y de información sobre bonos municipales - Informe.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco será, y por las secs. 585 a 591 de este título queda designado y autorizado para actuar como Agente Consultor Financiero y de Información del Consejo de Secretarios y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Por las secs. 585 a 591 de este título se ordena al Banco que prepare y someta al Consejo de Secretarios de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, antes de la emisión, venta o permuta por cualquier municipalidad de Puerto Rico o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico en representación de cualquier municipalidad, de cualesquiera bonos, pagarés, u otra evidencia de deudas, a emitirse, venderse, o permutarse de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley que autorice la emisión, venta o permuta de tales bonos, pagarés u otra evidencia de deudas por las municipalidades de Puerto Rico, o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, en representación de las municipalidades de Puerto Rico, un informe sobre la factibilidad del procedimiento de financiamiento, incluyendo la recomendación del Banco en relación con tipos máximos de interés, privilegios de redención, primas de redención, programas de vencimientos, procedimiento de venta apropiado, así como otra información relevante. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 5.)

HISTORIAL

Codificación. "Consejo Ejecutivo" fue sustituido con "Consejo de Secretarios", a tenor con la Constitución, Art. IV, sec. 5. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 5. The Bank shall be and is hereby appointed and authorized to act as a Financial Advisory and Reporting Agency to the Executive Council of Puerto Rico and to the Treasurer of Puerto Rico. The Bank is hereby directed to prepare and submit to the Executive Council of Puerto Rico and to the Treasurer of Puerto Rico, prior to the issuance, sale or exchange by any Municipality of Puerto Rico or by the Treasurer of Puerto Rico on the behalf

of any Municipality, of any bonds, notes, or other evidences of indebtedness, issued pursuant to the provisions of any law, authorizing the issuance, sale or exchange of such bonds, notes or other evidences of indebtedness by the Municipalities of Puerto Rico, or by the Treasurer of Puerto Rico, on behalf of the Municipalities of Puerto Rico, a report as to the feasibility of such financing procedure, including the Bank's recommendation as to maximum interest rate, redemption privileges and premiums therefor, maturity schedule, proper sale procedure and other relevant information."

Contrarreferencias. Interés máximo y precio mínimo de venta de bonos, pagarés y otras obligaciones, véase la sec. 56 del Título 13.

7 L.P.R.A. § 586 Agencia consultora financiera y de información sobre bonos municipales - Acceso a documentación y a cualquier otra información; por los municipios.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por las secs. 581 a 595 de este título se autoriza y ordena a las municipalidades de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que ponga a la disposición del Banco, para cumplir con lo dispuesto en la sec. 585 de este título, antes de la emisión, venta o permuta por las municipalidades de Puerto Rico o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico en representación de las municipalidades de Puerto Rico, de bonos, pagarés u otras evidencias de deuda, aquellas actas, certificados, documentos u otra información que a juicio del Banco sean necesarios para una mejor comprensión del procedimiento de financiamiento propuesto por cualquier municipalidad de Puerto Rico o por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico en representación de cualquier municipalidad de Puerto Rico. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 6.)

HISTORIAL

Codificación. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 6. The Municipalities of Puerto Rico and the Treasurer of Puerto Rico are hereby authorized and directed to make available to the Bank, for the purposes of § 5 of this act, prior to the issuance, sale or exchange by the Municipalities of Puerto Rico or by the Treasurer of Puerto Rico on behalf of the Municipalities of Puerto Rico, of any bonds, notes or other evidences of indebtedness, such transcripts, certificates, documents or other

information, as the Bank may, in its discretion, require for an understanding of the financing procedure proposed by any Municipality of Puerto Rico or by the Treasurer of Puerto Rico on behalf of any Municipality of Puerto Rico."

7 L.P.R.A. § 587 Empresas y autoridades del Gobierno - Agente pagador.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco será, y por las secs. 581 a 595 de este título queda designado y autorizado para actuar como Agente Fiscal para el pago de interés y principal de bonos, pagarés u otra evidencia de deudas emitidos por cualquier empresa de servicio público o autoridad dominada y poseída por el Gobierno estadual que se hubieren creado o que se crearen en el futuro, incluyendo, pero sin limitación, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Compañía de Fomento de Puerto Rico, Compañía de Fomento Agrícola de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico (en adelante llamadas "unidad"). Ninguna de dichas unidades seleccionará ningún otro banco, compañía de fideicomiso, individuo, sociedad o corporación para actuar como tal agente pagador con tales fines, a menos que el Banco, por resolución de su Junta Directiva, decida no actuar como tal agente pagador para cierta y determinada unidad en cierto y determinado caso. En caso de que el Banco decida no actuar como tal agente pagador, para cierta y determinada unidad, en cierto y determinado caso, la selección del agente pagador o de los agentes pagadores, en caso de que el nombramiento de más de uno se considere aconsejable, será hecha a elección del Banco, y éste podrá, discrecionalmente mediante resolución de su Junta Directiva, actuar como coagente pagador de cierta y determinada unidad en cierto y determinado caso. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 7.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Compañía de Fomento de Puerto Rico mencionada en el texto, es probablemente la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, secs. 271 a 291 del Título 23.

La Compañía de Fomento Agrícola citada en el texto, es probablemente la División de Fomento Agrícola del Departamento de Agricultura, sec. 373 del Título 3.

La Autoridad de Comunicaciones citada en el texto, estaba regulada por la Ley de Mayo 12, 1942, Núm. 212, secs. 291 a 316 del Título 27, la cual fue derogada por el art. 19 de la Ley de Mayo 6, 1974, Núm. 25, Parte 1, p. 143, sec. 419 del Título 27, y sus bienes y otros activos, pasivos y obligaciones fueron traspasados a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, creada

por la referida Ley Núm. 25 de 1974, secs. 401 a 424 de dicho Título 27.

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución del E.L.A.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" fue cambiada a "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a tenor con el art. 1 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123.

"Autoridad de Transporte de Puerto Rico" fue cambiada a "Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a tenor con la Ley de Abril 19, 1955, Núm. 17, p. 67.

"Servicio de Acueductos y Alcantarillados" fue cambiado a "Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a tenor con la Ley de Mayo 3, 1949, Núm. 163, p. 431.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 7. The Bank shall be and is hereby appointed and authorized to act as agent for the payment of interest and principal of bonds, notes or other evidences of indebtedness issued by any public service enterprise or authority owned or controlled by the Commonwealth Government heretofore created or hereinafter created, including but without limiting thereto, the Puerto Rico Electric Power Authority, Puerto Rico Ports Authority, Puerto Rico Industrial Development Company, Puerto Rico Agricultural Development Company, Puerto Rico Aqueduct and Sewerage Authority, Puerto Rico Land Authority, Puerto Rico Communications Authority (each of which is hereinafter sometimes referred to as a "unit"). No such unit shall select any other bank, trust company, individual or partnership or corporation to act as such paying agent, for such purposes, unless the Bank shall, by resolution of its Board of Directors, determine not to act as such paying agent, for such unit, in such instance. In the event that the Bank shall determine not to act as such paying agent, for such unit, in such instance, the selection of the paying agent or paying agents, in the event that the appointment of more than one is determined to be advisable, shall be at the election of the Bank and it shall further be within the discretion of the Bank, by resolution of its Board of Directors, to determine to act as co-paying agent for each unit in each instance."

Contrarreferencias. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, véanse las secs. 141 a 161 del Título 22.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, véanse las secs. 191 a 217 del Título 22.

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, véanse las secs. 331 a 352 del Título 23.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico, véanse las secs. 241 et seq. del Título 28.

7 L.P.R.A. § 588 Empresas y autoridades del Gobierno - Empresas y autoridades del gobierno; agente fiscal.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco será y por las secs. 581 a 595 de este título queda autorizado para actuar como agente de cualquier unidad con el propósito de inscribir, autenticar, o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deudas de cualquier unidad bajo aquellos términos que acuerden el Banco y tal unidad. Ninguna unidad seleccionará ningún otro banco, compañía de fideicomiso, individuo, sociedad o corporación para actuar como tal agente fiscal para cierta y determinada unidad en cierto y determinado caso. En caso [de] que el Banco decida no actuar como tal agente fiscal de cierta y determinada unidad, en cierto y determinado caso, la selección del agente fiscal, o agentes fiscales, en caso de que el nombramiento de más de uno se considere aconsejable, será hecha por el Banco, y éste podrá, discrecionalmente, y mediante resolución de la Junta Directiva, actuar como coagente fiscal de cierta y determinada unidad en cierto y determinado caso. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 8.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 8. The Bank shall be and is hereby authorized and appointed to act as agent for any unit for the purpose of registering, authenticating or countersigning, the bonds, notes or other evidences of indebtedness of any such unit, on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and such unit. No such unit shall select any other bank, trust company, individual, corporation, association or partnership, to act as such fiscal agent for such purpose, unless the Bank shall, by resolution of its Board of Directors, determine not to act as such fiscal agent for such unit, in such instance. In the event that the Bank shall determine not to act as such fiscal agent for such unit, in such instance, the selection of the fiscal agent or fiscal agents, in the event that the appointment of more than one is determined to be advisable, shall be at the election of the Bank, and it shall further be within the discretion of the Bank, by resolution of its Board of Directors, to act as co-fiscal agent, for each unit, in each instance."

ANOTACIONES

1. En general. Aun cuando la ley le confiere amplios poderes y facultades al Síndico Especial para enajenar, gravar o administrar los bienes bajo sindicatura, debe adherirse a los procedimientos y normativas vigentes en el ordenamiento. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1993.

Al Síndico Especial le es mandatorio el depositar todas las cuentas y fondos de la C.R.U.V. en una cuenta en el Banco Gubernamental de Fomento. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1993.

Como parte de la política pública en lo referente al procedimiento de emisión de deuda pública, se procura que una entidad en particular con el *expertise* y los recursos, lleve a cabo esta función esencial a nombre de las agencias y entidades públicas, facilitando de esta manera un sistema uniforme e independiente en la gestión de esas actividades fiscales. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1993.

7 L.P.R.A. § 589 Empresas y autoridades del Gobierno - Contratos ya existentes con otros agentes.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

En caso de que exista, con anticipación a la vigencia de las secs. 581 a 595 de este título, un contrato entre alguna unidad y otro banco, compañía de fideicomiso, individuo, asociación, sociedad o corporación, para que tal banco, compañía de fideicomiso, individuo, sociedad, asociación o corporación actúe como agente fiscal, y/o agente pagador, y/o coagente pagador, dicho contrato, comprendiendo cierta y determinada emisión de cierta y determinada unidad, para cierto y determinado propósito, no quedará invalidado por la aprobación de las secs. 581 a 595 de este título, hasta tanto dicha unidad haya cumplido con las obligaciones contraídas por concepto de la emisión, mediante pago total del principal de la deuda y los intereses acumulados sobre ella, o hasta tanto la unidad redima dicha emisión con anterioridad a su vencimiento y haya satisfecho su deuda mediante pago total de su principal, así como los intereses acumulados, además de las primas que sea necesario pagar, o cuando la unidad, el Gobierno estadual, o el Banco retiren del mercado toda la emisión por compra, así como todos sus cupones u obligaciones por concepto de intereses. La existencia de relaciones como las descritas en esta sección, en forma alguna menoscabarán la designación y la facultad del Banco para actuar como agente fiscal o agente pagador, o coagente pagador en cualquier emisión sucesiva de alguna unidad, ni la existencia de un contrato previo como el descrito en esta sección podrá menoscabar la designación, autorización, poderes, deberes y obligaciones del Banco para actuar separada o conjuntamente bajo las disposiciones de cualquier otra sección o secciones de las secs. 581 a 595 de este título, según lo determine por resolución la Junta Directiva del Banco. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 9.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución del E.L.A.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente:

"Section 9. In the event there is already existent, prior to the enactment of this legislation, a contract between any such unit and any other bank, trust company, individual, corporation, association or partnership, to act as fiscal agent and/or paying agent, and/or co-paying agent, such contract on such issue for such unit for such purpose, shall not be invalidated by the enactment of this legislation, until such time as such unit shall have discharged its liabilities for such issue, either thru payment in full of the principal amount of the indebtedness of such issue together with all accrued interest thereon, or until such unit shall redeem such issue thru the call of such issue prior to maturity and shall have discharged its obligation thru the payment in full of the principal amount of such issue then outstanding, together with the interest thereon and any and all premiums that may be required thereon or thru the retirement in full of such issue thru the purchase of such issue and all coupons or interest obligations appurtenant thereto, either by such unit or by the Commonwealth Government or by the Bank.

"The existence of such relationship as described in this section, shall in no way impair the appointment of, nor the authorization of the Bank to act as fiscal agent or paying agent or co-paying agent on any subsequent issue of such unit, nor shall contract, as described in this section, impair the appointment, authorization, powers, duties or obligations of the Bank to act under any other section or sections of this act, singly or severally, as may be determined by resolution of its Board of Directors."

7 L.P.R.A. § 590 Empresas y autoridades del Gobierno - Procedimiento o contrato de compraventa de agencia fiscal.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco será y por la las secs. 581 a 595 de este título queda designado y autorizado para actuar como agente de cada unidad con el fin de crear por y entre el Banco y cada unidad un contrato de agente fiscal para la emisión, compra, venta y permuta de bonos, pagarés u otra evidencia de deudas, bajo aquellas condiciones que el Banco y la unidad acuerden y estipulen para el pago de honorarios y gastos; Disponiéndose, que dicho contrato autorizará y facultará al Banco para determinar la forma de las emisiones, incluyendo programas de vencimientos, privilegios de

redención, primas de redención, tipos máximos de interés, métodos a seguirse en la venta y todos aquellos factores que el Banco, discrecionalmente, pueda considerar como esenciales para la protección de cada unidad y del Gobierno estadual, y para determinar el procedimiento de venta adecuado. Ninguna unidad seleccionará banquero o banco, compañía de fideicomiso, individuo, sociedad, corporación, asociación o combinación de éstas para cumplir con las disposiciones de esta sección, a menos que el Banco, por resolución de su Junta Directiva, decida no actuar como tal agente de cierta y determinada unidad, en tal caso la selección de un agente para cumplir con las disposiciones de esta sección, será hecha por el Banco; Disponiéndose, además, que dicho contrato no menoscabará la autoridad, poderes, deberes y obligaciones del Banco para actuar bajo las disposiciones de ésta o de cualquier otra sección o secciones de las secs. 581 a 595 de este título, individual o conjuntamente, según lo determine, por resolución, su Junta Directiva. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 10.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución del E.L.A.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 10. The Bank shall be and is hereby authorized and appointed as agent for each unit for the purpose of creating by and between the Bank and each unit, a proceeding or fiscal agency purchase and sales contract for the issuance, purchase, sale and exchange of all bonds, notes or other evidence of indebtedness, on such terms as to payment of fees and expenses as may be agreed on by and between the Bank and each unit providing further that such contract shall authorize and empower the Bank to determine the form of the issue including maturity schedule, redemption privileges and premiums therefor, maximum interest rate or rates, method of sale and all other factors which the Bank may in its discretion determine as being essential for the protection of each unit and of the Commonwealth Government and for proper sale procedure. No unit shall select any investment banker, bank, trust company, individual, corporation, association, partnership, or combination thereof, for the purpose of this section, unless the Bank shall, by resolution of its Board of Directors determine not to act as such agent, for such unit, in such instance, then in such event the selection of an agent, for the purposes of this section, for such unit, shall be at the election of the Bank, provided further, that no such contract shall impair the appointment, authorization, powers, duties or obligations of the Bank to act under any other section or sections of this act, singly or severally, as may be determined by resolution of its Board of Directors."

7 L.P.R.A. § 591 Empresas y autoridades del Gobierno - Otorgamiento y términos del contrato.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por las secs. 581 a 595 de este título se autoriza y ordena a cada unidad celebrar un contrato con el Banco para cumplir con la sec. 590 de este título. Dicho contrato será uno de agente fiscal para la emisión, compra, venta y permuta de bonos, pagarés u otra evidencia de deudas de dicha unidad; Disponiéndose, que dicho contrato autorizará y facultará al Banco a determinar el plan de las emisiones, incluyendo programas de vencimiento, privilegios de redención, primas de redención, tipos máximos de interés, métodos a seguirse en la venta, y todos aquellos factores que el Banco, discrecionalmente, pueda considerar como esenciales para la protección de cada unidad y del Gobierno estadual, y para determinar el procedimiento de venta adecuado. Las condiciones que gobiernen el pago de honorarios y gastos por cada unidad al Banco por servicios prestados, o a prestarse por el Banco, serán fijadas por y entre cada unidad y el Banco; Disponiéndose, que en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo en cuanto a estos extremos, dicha unidad podrá apelar ante el Gobernador de Puerto Rico, y tanto la unidad como el Banco acatarán la decisión del Gobernador como final. En caso de que alguna unidad no esté de acuerdo con la decisión del Banco en cuanto a los términos de compra, venta, emisión, o permuta de cualesquiera bonos, pagarés, u otra evidencia de deudas de dicha unidad, ésta podrá apelar ante el Consejo de Secretarios, y tanto el Banco como la unidad acatarán la decisión del Consejo de Secretarios como final.
(Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 11.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución. "Consejo Ejecutivo" fue sustituido con "Consejo de Secretarios", a tenor con la Constitución del E.L.A., Art. IV, sec. 5.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 11. Each unit shall be and is hereby authorized and directed to execute a contract with the Bank for the purposes of § 10 of this act. Such contract shall be a proceeding or fiscal agency purchase and sales contract for the issuance, purchase, sale and exchange of all bonds, notes or other evidences of indebtedness for such unit; Provided, further, That such contract shall authorize and empower the Bank to determine the form of the issue including maturity schedule, redemption privileges and premiums therefor, maximum interest rate or rates, method of sale and all other factors which the Bank may, in its discretion, determine as being essential for the protection of such unit and of the Commonwealth Government and for proper sale procedure. The terms for payment of fees and expenses by each unit to the Bank for services to be rendered shall be agreed on by and between each unit and the Bank; Provided, further, That in the event such terms cannot be agreed upon by and between any unit and the Bank, such unit may appeal to the Governor of Puerto Rico for his judgment in the matter, and both, the unit and the Bank, shall accept the decision of the Governor as final. In the event that any unit shall contest the decision of the Bank as to terms for purchase, sale, issue or

exchange of any bonds, notes or other evidence of indebtedness of such unit, such unit may appeal to the Executive Council for intervention, and, both the unit and the Bank, shall accept the decision of the Executive Council as final."

7 L.P.R.A. § 592 Empresas y autoridades del Gobierno - Contratos ya existentes.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

En caso de que antes de decretarse las secs. 581 a 595 de este título existiere un contrato de agente fiscal por y entre alguna unidad y algún banco, banquero, compañía de fideicomiso, individuo, corporación, asociación, sociedad o combinación de éstos, para la emisión, venta, permuta o compra por alguna unidad, de bonos, pagarés u otra evidencia de deudas, dicho contrato en forma alguna menoscabará el poder o autoridad del Banco para actuar como agente fiscal, o agente pagador de dicha unidad en relación con cierta y determinada emisión ni tampoco menoscabará los derechos, deberes u obligaciones del Banco, individual o conjuntamente bajo cualquiera otra sección o secciones de las secs. 581 a 595 de este título. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 12.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 12. In the event that there shall exist, prior to the enactment of this legislation, any proceeding or fiscal agency purchase or sales contract, by and between any unit and any investment banker, bank, trust company, individual, corporation, association, partnership, or a combination thereof, for the issuance, sale, exchange or purchase by any unit, of bonds, notes or other evidences of indebtedness, such contract shall in no way impair the appointment or authorization of the Bank to act as fiscal agent, paying agent or co-paying agent of such unit, on such issue, nor shall it impair the rights, duties, or obligations of the Bank, under any other section or sections of this act, either singly or severally."

7 L.P.R.A. § 593 Decisión para actuar como agente; honorarios y gastos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco tendrá la responsabilidad de su decisión para actuar o no actuar en representación de cualquier unidad, pero dicha decisión deberá ser fundamentada exclusivamente en el hecho de que los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipalidades, agencias, autoridades y otras subdivisiones políticas estarán mejor servidos. El Banco tendrá, además, la responsabilidad de fijar los honorarios y gastos a ser satisfechos por el Gobierno estadual, sus

agencias y municipalidades y por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y por las unidades (tal y como se describen en la sec. 587 de este título), en una suma que no exceda de lo que comercial y normalmente se carga por servicios idénticos, en cada caso, donde dichos tipos constituyen materia de récord establecida por bancos, compañías de fideicomiso y en los demás casos los honorarios y gastos a ser pagados lo serán sobre bases que brinden al Banco una compensación razonable por los servicios prestados. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 13.)

HISTORIAL

Codificación. "Pueblo" fue sustituido con "Estado Libre Asociado" e "insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución del E.L.A. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 13. The Bank is hereby charged with the responsibility of basing its determination to act or not to act for or on the behalf of any unit, on the sole basis that such determination will best serve the Commonwealth of Puerto Rico, its Municipalities, Agencies, Authorities and other political subdivisions, and is further charged with the responsibility of basing the fees and expenses chargeable to the Commonwealth Government, its Agencies and Municipalities, and to the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, and to units (as described in § 7 of this act), on an amount that would not exceed normal commercial rates for identical services, in each instance, where such rates are a matter of established record in banks and trust companies, and in all other instances, on a basis that will afford reasonable compensation to the Bank for services rendered."

7 L.P.R.A. § 594 Facultad para hacer negocios con bonos, etc.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco, podrá de buena fe comprar, vender, poseer, retener y comerciar en bonos, pagarés, evidencias de deuda y/o cupones de intereses u otras evidencias de intereses, del Gobierno estadual, sus agencias y municipalidades, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y de cualquier unidad tal y como se describen en la sec. 587 de este título, y podrá unirse en aquella acción que cualquier tenedor de bonos o pagarés o de evidencia de deudas tenga derecho a entablar (como si el Banco no estuviera actuando individual o conjuntamente), bajo cualquier sección o secciones de las secs. 581 a 595 de este título. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 14.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" fue sustituido con "estadual", a tenor con la Constitución del E.L.A. "Tesorero" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

Disposiciones especiales. De conformidad con la sec. 595 de este título, si surgiere algún conflicto, el texto inglés de la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 272, prevalecerá sobre el texto español. El art. 15 de dicha ley provee que la traducción oficial al idioma inglés de la presente sección será la siguiente: "Section 14. The Bank may in good faith, buy, sell, own, hold and deal in any of the bonds, notes, evidences of indebtedness and/or interest coupons or evidences of interest appurtenant thereto, of the Commonwealth Government, its agencies and municipalities, and of the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, and of any unit, as described in § 7 of this act, and may join in any action which any bondholder, noteholder or holder of evidence of indebtedness, may be entitled to take with like effect, as if the Bank were not acting singly or severally under any section or sections of this act."

7 L.P.R.A. § 595 Texto en inglés, prevalecerá.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Si en la interpretación y aplicación de las secs. 581 a 595 de este título surgiere algún conflicto entre el texto español y el texto inglés de las mismas, prevalecerá el último sobre el primero. (Mayo 15, 1945, Núm. 272, p. 953, art. 16.)

SUBCAPITULO III PROGRAMA DE INCENTIVO PARA PRESTAMOS BAJO EL TITULO IV DE LA LEY FEDERAL SOBRE EDUCACION SUPERIOR DE 1965

ANALISIS DE SECCIONES

601. Programa de incentivo.

602. Pago de subsidio.

603. Reglamentos.

604. Asignación.

605. Informes.

606. Responsabilidad.

7 L.P.R.A. § 601 Programa de incentivo.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico queda por la presente autorizado a establecer un programa para el pago de un subsidio que sirva como incentivo para que los bancos e instituciones que hacen préstamos a estudiantes de nivel post secundario bajo el Título IV de la "Ley Federal sobre Educación Superior de 1965", según ha sido enmendada, aumenten la concesión de dichos préstamos. (Mayo 30, 1969, Núm. 19, p. 33, art. 1, ef. Julio 1, 1969.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Título IV de la Ley Federal sobre Educación Superior de 1965 mencionado en el texto es la Ley de Noviembre 8, 1965, L.P. 89/x-329, 79 Stat. 1219, que aparece bajo el Título 20 U.S.C. §§ 1001 et seq.

7 L.P.R.A. § 602 Pago de subsidio.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a pagar a aquellos bancos e instituciones autorizados a y que hacen préstamos a estudiantes residentes de Puerto Rico, cuyos préstamos están asegurados por el Gobierno de Estados Unidos bajo la ley federal antes mencionada, una cantidad a manera de subsidio que no excederá del dos por ciento (2%) anual sobre el balance del principal de cada préstamo, en exceso del interés permitido bajo dicha ley federal. Los estudiantes prestatarios no vendrán obligados a pagar o reembolsar este subsidio. (Mayo 30, 1969, Núm. 19, p. 33, art. 2, ef. Julio 1, 1969.)

7 L.P.R.A. § 603 Reglamentos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a establecer por reglamento las normas que han de regir el pago del subsidio referido en la sec. 602 de este título sobre préstamos a estudiantes autorizados por las. secs. 601 a 606 de este título. (Mayo 30, 1969, Núm. 19, p. 33, art. 3, ef. Julio 1, 1969.)

7 L.P.R.A. § 604 Asignación.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se asigna al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de cualesquiera fondos en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, la cantidad de \$200,000 para llevar a cabo los fines de las secs. 601 a 606 de este título. (Mayo 30, 1969, Núm. 19, p. 33, art. 4, ef. Julio 1, 1969.)

HISTORIAL

Asignaciones. La R.C. Núm. 71, aprobada en Junio 6, 1973, autorizó al Banco Gubernamental de Fomento a utilizar hasta la cantidad de \$175,000 de los \$200,000 asignados por esta sección para pagar un subsidio a la firma Caribbean Atlantic Air Lines, Inc., para cubrir parcialmente sus gastos de operaciones del día primero al quince de abril de 1973.

7 L.P.R.A. § 605 Informes.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Cualquier banco o institución autorizada a hacer y que haga préstamos a estudiantes bajo la ley federal mencionada, y que reciba del Banco Gubernamental de Fomento pago suplementario a manera de subsidio bajo las disposiciones de las secs. 601 a 606 de este título, vendrá obligado a suministrar a dicho Banco de Fomento aquella información que éste requiera para determinar exactamente la cantidad suplementaria a pagarse o a permitirle al Banco de Fomento o a sus empleados o agentes a examinar los libros del Banco o institución prestadora para determinar la exactitud de la cantidad suplementaria a pagarse. (Mayo 30, 1969, Núm. 19, p. 33, art. 5, ef. Julio 1, 1969.)

7 L.P.R.A. § 606 Responsabilidad.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por la presente se empeña la buena fe y el crédito del Pueblo de Puerto Rico para pagar el subsidio suplementario autorizado por las secs. 601 a 606 de este título a bancos o instituciones que hagan préstamos a estudiantes bajo el Título IV de la "Ley Federal sobre Educación Superior de 1965", según enmendada, y a asignar al Banco Gubernamental de Fomento los fondos adicionales necesarios para ese fin. (Mayo 30, 1969, Núm. 19, p. 33, art. 6, ef. Julio 1, 1969.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Título IV de la Ley Federal sobre Educación Superior de 1965 mencionado en el texto, es la Ley de Noviembre 8, 1965, L.P. 89/x-329, 79 Stat. 1219, que aparece bajo el Título 20 U.S.C. §§ 1001 et seq.

SUBCAPITULO IV REFINANCIAMIENTO DE LAS DEUDAS DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES

ANALISIS DE SECCIONES

607. Reestructuración de las deudas.

607a. Qué se puede reestructurar.

607b. Asignaciones presupuestarias.

607c - Usos; reclamaciones..

607d. Autorización para adelantar fondos.

607e. Cuenta especial.

607f. Traspaso de las deudas.

607g Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición..

607h. Otras leyes.

607i. Penalidad.

7 L.P.R.A. § 607 Reestructuración de las deudas.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se requiere a cada uno de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificados en la columna A de la sec. 607a de este título, y a sus sucesores, a negociar y otorgar con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, los acuerdos, pagarés o contratos financieros que sean necesarios para establecer, reconocer y formalizar, reestructurar y/o refinanciar los adelantos, compromisos de repago, obligaciones y/o préstamos de dichas entidades gubernamentales con el Banco Gubernamental de Fomento que aparecen detallados en la columna B de la sec. 607a de este título. La efectividad de dichos acuerdos, pagarés o contratos financieros será retroactivo al 1ro de julio de 2001. Se podrán reestructurar y refinanciar dichos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos más de una vez si fuere necesario. Se autoriza, además, a que cada una de esas entidades gubernamentales pague o incluya como parte del principal de sus adelantos, compromisos, obligaciones y/o préstamos todos los gastos relacionados con dichas reestructuraciones y/o refinanciamientos, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los gastos que incurra dicha entidad gubernamental o el Banco Gubernamental de Fomento en llevar a cabo dichas reestructuraciones o refinanciamientos o al disponer de dichas obligaciones y préstamos, los gastos relacionados con cualquier emisión de bonos relacionados con la colocación de dichas obligaciones y préstamos, incluyendo los bonos de la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, las cantidades que fuera necesario depositar en las cuentas de reserva que se establezcan para asegurar el repago de cualquiera de dichos bonos, las primas por cualquier garantía financiera, seguro de bonos o carta de crédito que se obtenga, y todos los intereses acumulados hasta la fecha de aprobación de esta Ley. Dichas obligaciones reestructuradas o refinanciadas deberán disponer que, en adición al pago de principal e intereses, estas entidades gubernamentales estarán obligadas a efectuar: los pagos que sean necesarios bajo acuerdos de intercambio (*swaps*) de tasas de intereses relacionados a los bonos de la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, pagos por terminación o incumplimiento de contratos de inversión o acuerdos de intercambio de tasas de intereses relacionados a dichos bonos, pagos requeridos para depósito en cualquier cuenta de reserva para beneficio de dichos bonos, pagos de primas de redención de dichos bonos, pagos a cualquier fiduciario de dichos bonos, pagos a cualquier proveedor de una carta de crédito o facilidad de liquidez para beneficio de todos o parte de dichos bonos y cualquier otro pago a ser pagadero bajo dichos bonos o bajo el acuerdo de fideicomiso para dichos bonos. El pago total anual de principal, intereses y cualquier otro pago bajo dichos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos no podrá exceder de doscientos veinticinco millones (225,000,000) de dólares. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a "esta Ley" en la cuarta oración de esta sección es la Ley de Diciembre 17, 2001, Núm. 164, que creó este subcapítulo.

Salvedad. El art. 12 de la Ley de Diciembre 17, 2001, Núm. 164, dispone: "Si algún tribunal con competencia declara inconstitucional alguna sección, párrafo, o Artículo de esta Ley [este subcapítulo], no impedirá la vigencia del resto de la misma según aprobada."

7 L.P.R.A. § 607a Qué se puede reestructurar.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los adelantos, compromisos, obligaciones y/o préstamos que podrán ser formalizados, reestructurados y/o refinanciados, y las cantidades estimadas de los mismos al 30 de junio de 2001, incluyendo intereses acumulados por pagar hasta el 30 de junio de 2001 y el servicio de deuda del Año Fiscal 2002, incluyendo en éste los intereses que acumulen desde el 1ro de julio de 2001 (fecha de efectividad de las reestructuraciones), están detallados en las columnas B, C y D, respectivamente, de esta sección. El balance de los mismos y los pagos anuales correspondientes de principal e intereses y los otros gastos que la sec. 607 de este título permite que se paguen o se añadan al principal podrán ser mayor o menor que las cantidades que aparecen en las columnas C y D, respectivamente, de esta sección, siempre y cuando el pago total anual de principal, intereses y cualquier otro pago bajo dichas obligaciones no exceda de doscientos veinticinco millones (225,000,000) de dólares. Para aquellos préstamos u obligaciones que estén en proceso de desembolsarse, el Banco Gubernamental de Fomento establecerá cuentas segregadas en las que se depositarán las cantidades pendientes de desembolsarse para su desembolso futuro, sin que se afecte el límite establecido por este subcapítulo en cuanto a la cantidad máxima del pago de principal, intereses y otros pagos sobre todas estas deudas.

A		B		C		D	
Servicio		Cantidad		de		Deuda	
		al		de		Año	
		junio		de		Fiscal	
		2001				2002	
		(000				(000	
Entidad	Línea	de	Crédito/Préstamo	omitidos)		omitidos)	
1.		Administración					de
Terrenos	Núm.	2-20-1	por	\$10,000,000	\$	3,480	\$ 871
2.		Administración					de
Facilidades		y	Servicios				de
Salud/Departamento	de Salud	Núm.	2-16-8	por	\$204,000,000	248,567	22,080
	Núm.	2-16-9	por	\$250,000,000		290,807	25,832
	Núm.	2-16-7	por	\$332,000,000		217,210	19,294

3.	Departamento de Salud	adelantado	por	\$250,000,000		
		Núm. 7576	de	21	de	marzo
		2001			de	de
					250,000	22,207
4.	Autoridad		para			el
Financiamiento			de			la
Infraestructura		Núm. 2-69-3	por	\$10,000,000		
	(RC	725/2000)		10,333		1,540
5.	Autoridad de Tierras	Núm. 2-21-12	por	\$8,000,000	12,733	1,898
6.	Banco de Vivienda	Núm. 2-53-10	por	\$20,000,000	18,386	2,740
7.	Compañía					de
Turismo/Corporación						de
Desarrollo Hotelero		Núm. 2-49-2/4	por	\$165,200,000	125,000	11,103
8.	Corporación Azucarera	Núm. 2-32-29	por	\$112,500,000	107,938	9,588
9.	Secretario de Hacienda	Núm. 2-25-4	por	\$23,587,277	29,573	4,407
		Deficiencia		Presupuestaria		del
	Año	Fiscal	2001	268,000		-0-
		Compromiso		de		Repago
	Relacionado	a	la	Venta		de
	Deudas	Contributivas		103,222		15,383
10.		Autoridad				de
Desperdicios Sólidos		Núm. 2-23-8	por	\$21,400,000	21,745	3,241
11.						Fideicomiso
Institucional		de		la		Guardia
Nacional		Núm. 2-48-1	por	\$6,500,000	3,445	863
12.	Policía de Puerto Rico	Núm. 4-02-01	por	\$20,500,000	22,171	3,304
13.	Autoridad		de			Acueductos
y Alcantarillos		Núm. 2-14-21	por	\$22,060,000	2,468	618
		Núm. 2-14-27/28				por
	\$150,000,000	(Ley 95/2000)		158,344		14,065
		Núm. 2-14-25/26				por
	\$180,000,000	(Ley 179/2000)		177,622		15,778
		Núm. 2-14-20	por		\$30,000,000	
	(Ley 179/2000)			32,821		4891
		Núm. 2-14-22	por		\$32,000,000	
	(Ley 179/2000)			37,124		5,533
		Núm. 2-14-32	por		\$68,000,000	
	(Ley 179/2000)			70,316		10,479
	Núm. 2-14-19	por	\$100,000,000	103,135		9,161
		Núm. 2-14-	por		\$112,000,000	
	(Convenio Colectivo)			27,400		4,083
14.	Autoridad de Tierras	Varios Préstamos*		101,738		9,037
		Total		\$2,443,578		\$217,996
*Incluye varios financiamientos otorgados:						
		Núm. 2-21-2	por	\$493,242.87,	Núm.	
	2-21-7	por	\$17,216,155.85,	Núm.	2-21-9	por
		por	\$28,703,126.72,	Núm.	2-21-10	por
	\$2,549,877.39,	Núm.	2-21-13	por	\$8,983,923.82,	Núm.
					2-21-14	por

\$19,117,909.1, Núm. 2-21-16 por \$8,295,531.94, Núm. 2-21-111 por \$16,008,077.38, Núm. 2-21-18 por \$369,717.13.

(Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 2.)

7 L.P.R.A. § 607b Asignaciones presupuestarias

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada año fiscal por los próximos treinta (30) años, comenzando con el año fiscal 2001-2002, el pago de principal, intereses y cualquier otro pago que permite la sec. 607 de este título relacionado a los adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos identificados en la sec. 607a de este título de este subcapítulo, según éstos sean reestructurados y/o refinanciados bajo las disposiciones de este subcapítulo. A tenor con este fin, el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en los presupuestos funcionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado a la Asamblea Legislativa, comenzando con el presupuesto del año fiscal 2001-2002, la cantidad necesaria para cumplir con el pago de principal, intereses y cualquier otro pago relacionado a los mismos. La asignación presupuestaria no podrá exceder de doscientos veinticinco millones (225,000,000) de dólares al año, y dichas asignaciones anuales se harán por el período que sea necesario para saldar los mismos, pero dicho período no excederá de treinta (30) años fiscales. Las asignaciones presupuestarias para el pago de principal e intereses del préstamo relacionado a la deficiencia presupuestaria del año fiscal 2001, la cual está incluida en la sec. 607a de este título, se incluirán en el presupuesto funcional comenzando con el año fiscal 2002-2003. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 3.)

7 L.P.R.A. § 607c Asignaciones presupuestarias - Usos; reclamaciones.

Las asignaciones presupuestarias provistas bajo este subcapítulo serán utilizadas exclusivamente para el pago de estos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos y no podrán ser utilizadas para otros propósitos, ni estarán sujetas a reclamaciones por otros acreedores de la entidad gubernamental. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 4.)

7 L.P.R.A. § 607d Autorización para adelantar fondos.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a adelantar los fondos necesarios para pagar principal, intereses y cualquier otro pago relacionado a dichos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos. Cualquier cantidad adelantada será reembolsada al Secretario de Hacienda mediante las asignaciones presupuestarias autorizadas bajo este subcapítulo. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 5.)

7 L.P.R.A. § 607e Cuenta especial.

El Secretario de Hacienda depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, o con cualquiera otra entidad bancaria, antes de cada fecha de pago de principal e

intereses, la cantidad necesaria para cumplir con el pago de principal, intereses y los otros pagos permitidos por este subcapítulo. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 6.)

7 L.P.R.A. § 607f Traspaso de las deudas.

El Banco Gubernamental de Fomento podrá vender, traspasar o de otra forma disponer de cualquier adelanto, compromiso, obligación o préstamo cubierta bajo las disposiciones de este subcapítulo a cualquier institución financiera y/o subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento o disponer de los mismos en los mercados de capital. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 7.)

7 L.P.R.A. § 607g Préstamos a entidades gubernamentales – Prohibición.

Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento podrá, de tiempo en tiempo, prestar y tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos de asignaciones presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de cien millones (100,000,000) de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera. No obstante la prohibición que aparece en la primera oración de esta sección y la limitación de cien millones (100,000,000) de dólares que aparece en la segunda oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental que no esté en posición de honrar el pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con las secs. 57 a 62 y 63 a 63h del Título 13, y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 8.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a "esta Ley" en la primera oración es a la Ley de Diciembre 17, 2001, Núm. 164, que creó este subcapítulo.

7 L.P.R.A. § 607h Otras leyes.

(a) *Enmiendas* Se enmiendan las secs. 1151 et seq. del Título 15, sec. 7035 nt del Título 24, 430 et seq. del Título 5, y 353 et seq. del Título 13 y la [Ley] Núm. 179 de 18 de agosto de 2000, en la medida en que conflijan con lo establecido en este subcapítulo para evitar [duplicación] en la fuente de pago y conflicto con los términos y condiciones establecidos en este subcapítulo.

(b) *Efectos* Salvo lo que se dispone en el inciso (a) de esta sección, este subcapítulo no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando a cualquier entidad gubernamental a tomar préstamos del Banco Gubernamental de Fomento. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 9.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 179 de 18 de agosto de 2000, mencionada en el inciso (a), enmendó los incisos (a), (b) y (c) del art. 1 de la Ley de Agosto 5, 1999, Núm. 259, a los efectos de reflejar la cantidad de principal de la deuda incurrida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con el Banco Gubernamental de Fomento para cubrir sus déficits de caja y para otras disposiciones. Véanse *Leyes de Puerto Rico*, de los años 2000 y 1999, respectivamente.

7 L.P.R.A. § 607i Penalidad.

Es personalmente responsable y viola este subcapítulo cualquier persona que otorgue un financiamiento pagadero del Fondo General del Estado Libre Asociado sin contar con las autorizaciones establecidas en este subcapítulo. A estos efectos, se incurrirá en un delito grave con penalidades de hasta tres (3) años de cárcel. (Diciembre 17, 2001, Núm. 164, art. 11.)